

Señores
Juzgado Civil de Circuito de Bogotá.
E. S. D.

REF:	Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía
Demandantes	Mirían Elena Garzón Quito Fredy Gómez Vásquez
Demandados	Allianz Seguros S.A
conductor	Diego Armando Comba Vergel
Propietario	Miriam Luna Crisancho

Sandra Milena Bonilla Velandía, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada en sustitución de la parte demandante, comparezco ante su Despacho con el fin de solicitar se convoque a audiencia **virtual** de conciliación prejudicial:

I. Partes y legitimación en la causa

1. Parte demandante:

1. **Mirian Elena Garzón Quito** con C.C. 40.040.546 quien padeció perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió con el vehículo de placa **TSY034** en la calle 13 Con carrera 78G-11 Fontibón el 11-jul-22, y en el que perdió la vida su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 1.001.277.919.
2. **Fredy Gómez Vásquez CC.** 93.086.088 quien padeció perjuicios inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió con el vehículo de placa **TSY034** en la calle 13 Con Carrera 78G-11 Fontibón el 11-jul-22, y en el que perdió la vida su hijastro Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 1.001.277.919.

2. Parte Demandada:

1. **Diego Armando Comba Vergel C.C 1.069.583.562**, en calidad de **conductor** del vehículo de servicio público de placa **TSY034**, para el día **11-jul-22**.

2. **Miriam Luna Cristancho** C.C. **20.952.365**, en calidad de **propietaria** del vehículo de servicio público de placa **TSY034**, para el día **11-jul-22**.
3. **Allianz Seguros S.A** Nit. **860.026.182-5**, representada legalmente por María Alejandra Almonacid Rojas identificada con la C.C. **35.195.530**, o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo de servicio público con placa **TSY034**, para el día 11-jul-22.

II. Hechos

1. El 11-jul-22 siendo las 17:07 horas aproximadamente, sobre la calle 13 con carrera 78G - 11 Fontibón de Bogotá, Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) se desplazaba en la motocicleta de placa ZCT08F.
2. El 11-jul-22 siendo las 17:07 horas aproximadamente Diego Armando Comba Vergel, transitaba sobre la calle 13 Con carrera 78G - 11 de la localidad de Fontibón en Bogotá conduciendo el camión de servicio público de placa TSY034.
3. Diego Armando Comba Vergel, con el camión de placa TSY034 a Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) causándole la muerte.
4. En el lugar del accidente hizo presencia la autoridad de tránsito quienes dejaron reseña de lo ocurrido en el informe de policía A001455627.
5. Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) para la fecha de fallecimiento laboraba en la empresa ELECTROMONTACARGAS SAS con Nit. 830136163 – 8. devengado como salario mensual \$1,379,692,00 mensuales.
6. Brayan Steven Avellaneda Garzón nació el 26-sep-00 y para el 11-jul-22 tenía 21 años.
7. Conforme la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera Brayan Steven Avellaneda Garzón para el 11-jul-22 el faltaba 56,6 años de vida probable.
8. Mirian Elena Garzón Quito era la madre de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)
9. Mirian Elena Garzón Quito inició unión marital con Fredy Gómez

Vásquez en el año 2003.

- 10.** Mirian Elena Garzón Quito y Fredy Gómez Vásquez, contrajeron nupcias el 06-Nov-09 en la ciudad de Bogotá D.C, tal y como consta en el Registro de Matrimonio No. 3997477.
- 11.** Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), convivía junto con su madre Mirian Elena Garzón Quito y Fredy Gómez Vásquez.
- 12.** Fredy Gómez Vásquez, fue la figura paterna de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)
- 13.** Como consecuencia de lo impactante de la noticia del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le generó angustia, intenso dolor y aflicción a la madre y padrastro de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D).
- 14.** Como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le generó un daño de la vida en relación con la madre de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)
- 15.** Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) cuando inició a laborar empezó a ver económicamente por su madre Mirian Elena Garzón Quito.
- 16.** Atendiendo las circunstancias del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), se generaron perjuicios materiales a Mirian Elena Garzón Quito.
- 17.** Atendiendo las circunstancias del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), se generaron perjuicios morales a su madre y padrastro.
- 18.** El vehículo de servicio público de placas TSY034 para el 11-jul-22 era propiedad de Miriam Luna Cristancho C.C 20.952.365.
- 19.** El vehículo de servicio público de placas TSY034 para el 11-jul-22 estaba asegurado por Allianz Seguros S.A.
- 20.** Los demandantes realizaban actividades recreativas, compartían celebraciones en días especiales, cumpleaños, día de la madre, día del padre entre otros con Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d).
- 21.** La pérdida de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), generó

en su madre alteraciones en su rol diario.

22. El camión de placa TSY034 tiene las siguientes características:

placa	TSY034
Clase	camión
Cilindraje	7684
Tipo de combustible	DIESEL
Capacidad de carga	10700 Kgs
Peso bruto del vehículo	17000 Kgs
No. ejes	2

23. La vía en la cual ocurrió el accidente tiene las siguientes características: recta, plana, con andén, de asfalto, seca y con buena iluminación, dos calzadas y con visibilidad normal.
24. El camión de placa TSY034 para el 11-jul-22 era propiedad de Miriam Luna Crisanchó.
25. El camión de placa TSY034 para el 11-jul-22 estaba asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A
26. El 10-oct-24 se radicó ante Seguros Generales Suramericana S. ALLIANZ SEGUROS S.A la reclamación para la indemnización plena de perjuicios por parte de los demandantes.
27. ALLIANZ SEGUROS S.A, en respuesta del 07-no-24, manifestó que:“
En desarrollo de lo anterior, presentamos como ofrecimiento la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000) sin descuentos, ni retenciones, como pago total y único a manera de indemnización integral de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales...”
28. El anterior ofrecimiento no fue aceptado por mis representados pues ni siquiera cubre el perjuicio material que se les ha causado.
29. Conforme lo anterior el 12-nov-24 se procedió a radicar petición ante la procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.
30. La anterior audiencia se realizó el 28-nov-24, en la cual se levantó acta de no conciliación por parte de la funcionaria de la Procuraduría.

III. Pretensiones

- a. **Declarativas:** conforme los anteriores hechos solicito se declare:

1. Que como consecuencia del accidente tránsito ocurrido el 11-jul-22 con el vehículo de placa TSY034, falleció Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d).
 2. Que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le causaron perjuicios morales a Mirian Elena Garzón Quito y a Fredy Gómez Vásquez.
 3. Que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le causaron daños a la vida en relación a Mirian Elena Garzón Quito.
 4. Que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le causaron perjuicios materiales a Mirian Elena Garzón Quito, y a Fredy Gómez Vásquez
 5. Que Diego Armando Comba Vergel, en calidad de conductor del vehículo de placa TSY034, es responsable civil y de forma extracontractual del del accidente de tránsito ocurrido el 11-jul-22 en el cual perdió la vida Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d)
 6. Que Myriam Luna Cristancho, en calidad de propietaria del vehículo de servicio público de placa TSY034, en calidad de propietaria del vehículo de placa TSY034, es civil de forma extracontractual responsable solidario de los perjuicios causados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido 11-jul-22 .
 7. Que Allianz Seguros S.A, como aseguradora del vehículo de placa TSY034, es solidaria respecto de la responsabilidad civil de forma extracontractual de su asegurada Myriam Luna Cristancho, por los perjuicios causados a los demandantes con el accidente de tránsito ocurrido 11-jul-22.
- b. **Condenatorias: como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito se condene:**
1. A **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** paguen a **Mirian Elena Garzón Quito** 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven

- Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.
2. A **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** paguen a **Fredy Gómez Vásquez** 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijastro Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.
 3. A **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** paguen a **Mirian Elena Garzón Quito** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños a la vida en relación por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.
 4. A **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** paguen a **Mirian Elena Garzón Quito** la suma de \$74.638.346,00 por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante pasado, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.
 5. A **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** paguen a **Mirian Elena Garzón Quito** la suma de \$265.000.424,00 por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante futuro, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.
 6. A **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A** paguen las anteriores sumas de forma indexada a la fecha que se haga efectivo el pago.
 7. Que se condene a la parte demanda a las costas del proceso.

IV. Fundamentos de derecho

De **"la responsabilidad civil extracontractual"**:

Artículo 2341 del C.C. Responsabilidad Extracontractual *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

Dicha institución, tiene fundamento en el principio general del derecho según el cual, “*quien por el hecho o culpa suyos causa un daño a otra persona está obligado a indemnizar los perjuicios*”, y de esta forma nos trasladamos a una fuente de las obligaciones que **emerge por la infracción de la ley y no de un contrato**.

La actividad de conducir un vehículo es una de las denominadas por la doctrina y jurisprudencia “**actividades peligrosas**”, responsabilidad que exige concurren los siguientes elementos:

- a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso, el accidente fue culpa de **Diego Armando Comba Vergel**, quien conducía el vehículo de placas **TSY034** y fue codificado como responsable del siniestro.
- b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** La anterior conducta causó el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), suceso que derivó en los perjuicios materiales e inmateriales que se reclaman.
- c. **El nexa causal entre los anteriores supuestos:** fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón a (q.p.d) como consecuencia de accidente de tránsito, está demostrado, conforme el artículo 167 del C.G. del P, con:
 - o El informe de policía.

Por su parte el artículo 2356 del C.C, consagra que “*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta*”.

- **La parte demandada está obligada a reconocer los perjuicios reclamados por los demandados:**

i. **Perjuicios materiales:**

Ahora bien, el Artículo 1613 del C.C., consagra que la indemnización de perjuicios comprende “*el daño emergente y lucro cesante...*”.

El Artículo 1615. Causación de perjuicios “*se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención*”.

Los perjuicios materiales deben ser reconocidos y liquidados conforme los parámetros indicados por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, **en providencia de fecha 30 de septiembre de 2002 Referencia expediente 6690**, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. “*...dada la necesidad de actualizar el valor de las condenas correspondientes, la Corte decretó de oficio la complementación del dictamen pericial rendido dentro del proceso, con el fin de establecer el valor actual de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, padecidos por el demandante con ocasión del accidente de tránsito.*”

3. No obstante que a dicha experticia, visible a folios 141 y 142 del cuaderno de la Corte, se le imprimió el trámite de traslado previsto en el numeral 4° del artículo 238 del C. de P. Civil, el cual pasó en silencio, sus resultados no serán acogidos porque no consultan los criterios que, para el cálculo del daño emergente y del lucro cesante pasado y futuro, están establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación (sentencias 152 de 4 de septiembre de 2000, Exp. 5260; 071 de 7 de octubre de 1999, Exp. 5002), especialmente porque en relación con el cálculo del lucro cesante hasta diciembre de 1991,

suma el valor de los salarios mínimos dejados de percibir por el demandante, sin consideración a su capacidad laboral, y también porque no incorporó cálculo alguno sobre el lucro cesante futuro.

4. En este sentido, procede la Corte a efectuar la liquidación correspondiente, con base en los siguientes criterios:

a. Para determinar el lucro cesante se tomará como "cálculo actualizado del monto indemnizable" el salario mínimo legal, ante la falta de otros elementos de juicio; y en tal sentido el que se tendrá en cuenta será el hoy vigente, en cuanto trae "implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso" tal como lo ha dicho la Corte (Sent. de 25 de octubre de 1994 G.J. i. CCXXXI pág. 870). Pues bien, para el presente año es la suma de \$309.000 mensuales según el Decreto 2910 de 2001, y, por ello, este monto es la base actual para la liquidación de que se trata.

b. Se tendrán en cuenta las tablas financieras que la Jurisprudencia ha adoptado en los fallos citados, así como el año 2.029, como época en la cual el demandante arribaría a los 60 años de edad, tomada ésta como factor límite de probabilidad de vida con capacidad laboral en el primer dictamen pericial rendido en el presente proceso.

c. En relación con la capacidad laboral, dada la circunstancia de que con la invalidez producida por el accidente, la víctima no perdió la totalidad de aquélla; y dada también la circunstancia de que el juez de primera instancia estimó dicha pérdida en un 20%, con un precario fundamento que no consultó los criterios legales aplicables; la Corte, al consultar las disposiciones que tienen como finalidad determinar el origen de la invalidez y cuantificar su grado, así como establecer el procedimiento para medir la pérdida de la capacidad laboral para facilitar las labores de las juntas de calificación, la fija en un 30%, factor que incidirá en el cálculo del lucro cesante pasado y futuro deducible de la situación planteada.

En efecto, el decreto 776 de 1987, vigente para la fecha del siniestro, modificó la tabla de evaluación de incapacidades resultantes de los accidentes de trabajo, y en el numeral 360, a la pérdida de un miembro inferior por debajo de la rodilla le adscribió un margen de pérdida de la capacidad laboral entre el 30% y el 55%, siendo el porcentaje escogido una ponderación equitativa entre los límites autorizados, fundamentalmente en consideración a la actividad que habitualmente desempeña la víctima, y dado que no obran otros elementos de juicio que permitan superar esa base mínima legal.

d. Igualmente, se hará la reducción de las condenas a un 40% por la concurrencia de culpas, conforme quedó explicado anteriormente, en virtud de la exposición imprudente de la víctima.

5. Con estas bases e instrumentos, se procede a hacer la liquidación total del monto indemnizable, así:

a. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO: Desde 3 de octubre de 1987, fecha del siniestro, hasta julio de 2002, fecha de liquidación: 14 años y nueve meses, o 177 meses.

Se aplica la siguiente fórmula para obtener el resultado de la tabla respectiva: $VA = LCM \times Sn$.

Dónde: VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual.

LCM = Lucro cesante mensual actualizado.

Sn = Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por periodo.

Resultados:

$VA = \$ 309.000 \times 126.090414 = \$ 38.961.937$, que reducido a un 30% por la pérdida establecida de la capacidad laboral, arroja una suma de \$ 11.688.581; cifra que reducida a su vez a un 40%, por la intervención concurrente de culpas, equivale a \$ 4.675.432.

b. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO: En el año 2.029 el demandante cumplirá 60 años, conforme al primer dictamen rendido en el presente proceso; para ello faltan, a partir de julio del presente año, 317 meses, que según la tabla respectiva arroja un factor de 158.848240.

Resultados:

$VA = \$ 309.000 \times 158.848240 = \$ 49.084.106$, que reducido a un 30% por la pérdida establecida de la capacidad laboral, arroja una suma de \$ 14.725.231; cifra que reducida a su vez a un 40%, por la intervención concurrente de culpas, equivale a \$ 5.890.092.

TOTAL por lucro cesante, \$ 10.565.525.

c. LIQUIDACIÓN DAÑO EMERGENTE: En este aspecto la liquidación aplica la tabla respectiva actualizando el valor estimado en febrero de 1991, conforme al primer peritaje rendido en el proceso, y calculándolo a julio de 2002, con base en el factor que corresponde a 137 meses corridos entre las dos fechas citadas, es decir, 2.0154.

Resultados:

$VA = \$ 473.149 \times 2.0154 = \$ 953.584$, que reducido a un 40% por la intervención concurrente de culpas, equivale a \$ 381.433."

ii. De los perjuicios inmateriales:

a. Perjuicio moral:

Es definido como aquel perjuicio que afecta el ámbito interno y la psiquis de la persona. Lo impactante de la noticia y el fallecimiento Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 generaron angustia, intenso dolor y aflicción a su madre y su padrastro.

Respecto de los daños morales generados a la familiares de la víctima, ha dicho la jurisprudencia que "...la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente.

13.1. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás." (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección 3ª Subsección B, Sentencia del 30 de junio de 2011 radicación 19001-23-310001997-04001-01(19836).

b) Perjuicio de la vida en relación:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que el daño a la salud es un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal, al considerar que "el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada" (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015)

Es un perjuicio inmaterial diferente a la moral, definido como aquel derivado de una lesión corporal que altera la vida de la víctima ya sea de forma temporal o permanente, para lo cual resulta pertinente referirse a las consideraciones en Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la

Sección Tercera, donde se indicó que. "En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo."

Sobre el particular se tiene dicho que "En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro

de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse. En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma. " Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª Sala Plena – 28ago-14 Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804).

✓ **De la solidaridad y la legitimación en la causa de la pasiva:**

- Respecto del conductor:

Para el 11-jul-22, el vehículo placa **TSY034** era conducido por **Diego Armando Comba Vergel**, que tal y como quedó dilucidado en líneas anteriores fue la persona culpable del siniestro y por lo tanto responsable por el pago de los perjuicios causados a los demandantes.

- Respecto del propietario:

Para el 11-jul-22, estaba registrado como propietario del vehículo de placa TSY034, **Myriam Luna Cristancho**: *"EL dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener"* (Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC4428 del 8 de abril de 2014, Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez), por lo tanto, responde solidariamente, por los perjuicios generados a los demandantes

- Respecto de la aseguradora:

Allianz Seguros S.A., es vinculada como aseguradora del vehículo de placa TSY034, con cobertura para el día 11-jul-22. Sobre la responsabilidad de las aseguradoras frente a terceros se tiene dicho que *"En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado"* (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque

circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley - **de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine - , sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador.** Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con **el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador"**.

Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia "con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - **artículo 1131 del Código de Comercio - , surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibidem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley,** más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejusdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley" (exp. 7614, no publicada aun oficialmente)

Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de **la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía,** esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete)

Todos los perjuicios reclamados deben ser cubiertos por la póliza, pues tal como ha enseñado la jurisprudencia, lo que se ampara es el **patrimonio del tomador,** por lo tanto, se debe tener en cuenta que, **"...la póliza que garantizó la responsabilidad extracontractual, sino además, los artículos 1622 del Código Civil, 1056 y 1127 del Código de Comercio.**

En efecto, es claro que el último artículo mencionado, establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, sin embargo, **ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima.**

Lo anterior, porque en aplicación del principio de la autonomía privada, los contratantes pueden convenir que queden protegidos también los daños de carácter inmaterial, caso en el cual, entraría a responder la aseguradora por éstos.

Y es que la mencionada norma no restringe que las partes puedan convenir la cobertura de otros perjuicios diferentes de los patrimoniales, por el contrario en una interpretación sistemática de las normas, se encuentra que ello es posible, pues según lo dispone el artículo 1056 del estatuto mercantil, **«Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».**

De ahí, que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro, ni las condiciones generales de éste o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya, que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es necesario que previo a llegar a tal deducción se verifiquen los términos en los que se pactó el convenio asegurativo.

Al respecto, sobre la forma de verificar la eficacia de una póliza, expuso esta Corporación que: como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA [EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32] “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas”. (CSJ, 24 de mayo de 2005, Rad. 7495) 3.1. Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad Concentrados Cresta Roja S.A. y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.

De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que, de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación.

En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, derivados de los riesgos amparados en la póliza, y no hizo uso de la posibilidad de excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, que le permite delimitar el riesgo que asume, por lo que se puede concluir que tomó la obligación de responder también el perjuicio inmaterial reclamada por las accionantes y a la que fue condenada su afianzada.

De ahí que pueda concluirse, que la interpretación que realizó el Tribunal, es arbitraria y desconoce lo regulado en las normas aplicables al caso en concreto, lo que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, por lo que hay lugar conceder la protección amparada.4. Finalmente, en relación al reclamo de las accionantes, respecto de que el juzgador de segunda instancia, que pese a su solicitud no decretó como prueba, que se allegaran las verdaderas condiciones generales que regulaban la póliza de seguros, las cuales según el contenido de la misma correspondían a la forma F-01-10-068, de la cual allegó copia simple en el trámite de la apelación, pues las adjuntadas con la contestación además de estar incompletas no pertenecían al seguro tomado por la compañía condenada, pues lo ciertos es que ellas hacían referencia a los contratos suscritos por Agrícolas de Seguros y no a Suramericana

Debe decirse, que al superarse en el sistema jurídico nacional la concepción que se tenía del proceso civil como dirigido a la única finalidad de proteger los derechos subjetivos de los particulares, lo que suponía, necesariamente, la pasividad del juzgador, «pasó éste a concebirse, más bien, como una actividad del Estado enderezada a la realización del Derecho, mediante la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad», y según explicó la Corporación, «es, justamente, la iniciativa oficiosa del juez en materia probatoria, el aspecto vertebral de este viraje y el que encarna con mayor viveza el atemperamiento de los postulados privatistas en la materia, al investirlo de la potestad de decretar pruebas oficio para investigar los hechos sometidos a su discernimiento».

La anotada oficiosa en materia de pruebas encuentra su fundamento en el mandato cuya atención resulta imperativa para el juez de esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, de ahí que tal potestad originalmente caracterizada, como se ha dicho, por “un razonable grado de

discrecionalidad", se torna, en algunos eventos, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer. La hipótesis que se presenta en el caso bajo examen, se adecúa a los lineamientos anteriores, en tanto que para dar cabal solución a la situación debatida, se hacía ineludible acudir al decreto de probanzas por iniciativa del fallador, pues en la póliza objeto de debate quedó establecido que «el presente contrato se rige por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma F-01-40-068 las cuales se adjuntan» (subrayado fuera del Texto), el cual difiere de las condiciones generales allegadas de manera incompleta por la aseguradora, pues tal documento no se menciona que corresponda al mencionado formato e incluso, por el contrario se encuentra a nombre de otra sociedad de seguros.

Es más, la forma F-01-40-068 fue presentada en copia simple por las demandantes con el recurso apelación, quienes de igual forma solicitaron se oficiara a Suramericana para que allegara el verdadero reglamento. Sin embargo, el Tribunal prefirió no ordenar la prueba e indicar en la sentencia que, «la circunstancia conforme a la cual en el susodicho documento aparezca el nombre de "AGRÍCOLA DE SEGUROS" no puede significar la correlatividad con el contrato de seguros respecto del cual se ha hecho mérito, por dos motivos: El primero, es que en la misma carátula se lee: "COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A."; y segundo, es que es natural que se haga alusión a Agrícola de Seguros, si en la certificación que expidió la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la existencia de la sociedad, dice: "Resolución S.F.C. 0810 Junio 4 de 2207, por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.", (fl. 171). [Folio 79]

Lo que deja al descubierto que el ad-quem, a pesar de contar con indicios serios de que la compañía no allegó las condiciones que regulaban la póliza objeto del debate, desatendió la obligación legal de establecer la verdad material, particularmente si en el mismo contrato de seguros se indicó bajo que pautas se regía y las mismas no coincidían con las allegadas por la aseguradora.

Al respecto esta Sala de manera constante ha sostenido que cuando una prueba, pese a tener el carácter de incompleta, imperfecta o frágil, aparece sugerida o insinuada de tal forma que todos los demás medios de convicción indiquen, de modo inequívoco, que sólo aquella falta, su decreto oficioso se erige como deber insoslayable del juez, pues es imprescindible proceder de esa manera a fin de adoptar una decisión apegada al derecho material, es decir, que se ajuste a la realidad a la que apuntan los elementos aportados al proceso. Lo anterior no debe interpretarse como si de una imposición insalvable se tratara, o como si fuera obligatorio decretar pruebas de oficio en todas las controversias judiciales; sino que, simplemente, existen ciertas situaciones en las que un sano criterio de razonabilidad indica que haciendo uso de esa potestad, se lograría equiparar la verdad procesal a la verdad material, lo cual se traduce en la primacía del derecho sustancial sobre las formas y en la realización de la justicia como fin esencial del derecho

En ese orden, si en el diligenciamiento no se había acopiado suficiente material probatorio para formar el convencimiento del juzgador en torno de todos los aspectos sustanciales de la controversia a dirimir; más precisamente, si faltaban probanzas que le permitieran al ad-quem persuadirse sobre la acreditación de las condiciones generales del seguro y por tanto las exclusiones en ellas contenidas, era necesario, entonces, que hiciera uso de su facultad de decretar pruebas de oficio para esclarecer tal hecho, y como no obró de tal forma, se justifica la concesión del amparo. En ese orden de ideas, se impone la prosperidad de la protección invocada y en consecuencia, para proteger las prerrogativas constitucionales deprecadas, se dejará sin valor y efecto lo resuelto en sentencia de 5 de marzo de 2015, para en su lugar, ordenar al Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, sin perjuicio de su autonomía judicial en la aplicación de las disposiciones de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, emita nuevamente la providencia que desate la segunda instancia dentro de la referida actuación, en la forma que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En caso de que se decreten pruebas de oficio, el plazo para el cumplimiento de la orden de tutela, empieza a correr a partir de la evacuación del respectivo medio probatorio". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez STC12625-2015, radicación 1100102-03-0002015-02084-00 del 17 de septiembre de 2015).

Solidaridad de Allianz Seguros S.A respecto del PAGO:

En el presente caso se demanda a la compañía de seguros no como solidario responsable respecto de los hechos, sino como responsable frente al pago de los perjuicios derivado del siniestro

Sobre el seguros de responsabilidad civil y la atribución de la víctima para cobrar de forma directa a la compañía de seguros se tiene dicho que "En el estado actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, **pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley - , de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine - , sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".**

Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia "con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - **artículo 1131 del Código de Comercio - , surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibídem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley**, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejusdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley" (exp. 7614, no publicada aun oficialmente)

Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de **la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía**, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete

Sobre la responsabilidad de la aseguradora solicito tener en cuenta entre otras daciones:

- (SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, del 21 de febrero de 2018)
- En sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-030322011-00736-01, 12-jun-18, la SC de la CSJ/ De la contratación del vehículo por parte de la empresa transportadora:

✓ **De la indexación:**

La Corte suprema de justicia (Sala civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla), sobre esta figura indicó que es: “...la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”.

Conforme lo anterior el daño emergente, debe ser indexado, con la fórmula establecida por la Corte Constitucional:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma indexar, el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se ordene el pago, y el índice inicial existente a la fecha que se generó el perjuicio.

V. Competencia y clase de proceso:

Es Usted competente señor Juez, por la cuantía del proceso y el domicilio de las partes:

1. La cuantía del presente asunto es: por el perjuicio material que asciende a \$339.638.770,00;

A favor de:	Parentesco	Concepto	Valor que se reclama por indemnización
Mirían Elena Garzón Quito	Madre	Daño moral	80 SMLMV
Fredy Gómez Vásquez	Padraastro	Daño moral	60 SMLMV
Mirían Elena Garzón Quito	Madre	Daño de la vida en relación	50 SMLMV
Mirían Elena Garzón Quito	Madre	Lucro cesante pasado del 11-jul-22 al 11-jul-26 (48 meses) conforme la fórmula <u>indiciada por la Corte Suprema de Justicia</u>	\$74.638.346,00
Mirían Elena Garzón Quito	Madre	Lucro cesante futuro del 11-jul-26 hasta la vida probable (619 meses)	\$265.000.424,00
TOTAL			\$339.638.770,00

Para determinar la cuantía solo se tiene en cuenta **el perjuicio material el cual corresponde a: 339.638.770,00**

Respecto de los perjuicios morales y daños a la salud **no** son incluidos en el juramento estimatorio por disposición expresa del inciso 5° del artículo 206 del C.G. del P, *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”*

2. La clase de proceso: Se trata de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía.

VI. Pruebas

1. Juramento estimatorio:

Conforme el artículo 206 del C.G. del P., bajo juramento que se entiende prestado con la presente radicación, se estima que la indemnización de los perjuicios materiales corresponden a **\$339.638.770,00** ocasionados a **Mirían Elena Garzón Quito**, con el accidente de tránsito, ocurrido 11-jul-22 por **Diego Armando Comba Vergel**, como conductor del vehículo de placa TSY034, se detalla a continuación:

Fecha de accidente	11-jul-22
Salario para la fecha del accidente	\$1.379.692,00
vida probable en años	52,90
vida probable en meses	619
Lucro cesante pasado del 11-jul-22 hasta fecha 11-jul-26 probable fallo 48 MESES	\$74.638.346,00
Lucro cesante futuro 586,80 MESES	\$265.000.424,00
TOTAL, PERJUICIO	\$339,638,770,00

La anterior liquidación fue realizada conforme la fórmula utilizada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

Respecto de los perjuicios morales y daños a la salud **no** son incluidos en el juramento estimatorio por disposición expresa del inciso 5° del artículo 206 del C.G. del P, *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”*

2. Documentos:

- a. En poder la parte demandada y que deben ser allegados con la contestación:

- **ALLIANZ SEGUROS S.A y Myriam Luna Cristancho:**
 1. Copia de la Póliza por concepto de responsabilidad **civil extracontractual vigente para el 11-jul-22 de vehículo de placa TSY034**
 2. **Las condiciones generales de la póliza y condiciones particulares de la póliza para el 11-jul-22.**
 3. **Certificación del valor asegurado de la póliza y los conceptos.**
 4. **Copia de la póliza ampliada o en exceso con cobertura para el 11-jul-22.**

b. Documentales que se aportan: y que se encuentran en poder de la parte demandante y sobre los cuales se hace la manifestación consagrada en el artículo 245 del C.G. del P.: (que se encuentran en el siguiente link: <https://1drv.ms/f/s!ApWX7FKOpdf6hsdJ-PGZQaXDem0u5A?e=WnOIGy>)

1. Copia de la constancia de no conciliación del 28-nov-24 expedida por la Procuraduría General de la Nación, para efectos de agotar el requisito de procedibilidad, cuyo original reposa en poder de la Procuraduría. (8 folios)
2. Copia de la petición radicada en la procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad, cuyo original reposa en nuestro poder (15 folios)
3. Copia de documento de identidad de Miriam Elena Garzón Quito documento público cuyo original reposa en poder de Miriam Elena Garzón Quito (1 folio).
4. Copia de documento de identidad de Fredy Gómez Vásquez documento público cuyo original reposa en poder de Fredy Gómez Vásquez (1 folio).
5. Copia del registro civil de matrimonio entre Miriam Elena Garzón y Fredy Gómez Vásquez cuyo original reposa en poder de la Registraduría Nacional (1 folio)
6. Copia del registro civil de nacimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), documento público cuyo original reposa en la Registraduría Nacional (1 folio)
7. Copia del registro civil de defunción de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), documento público cuyo original reposa en poder de la Registraduría Nacional (1 folio)
8. Copia de certificación laboral expedida por Electromontacarga SAS, documento privado cuyo original reposa en poder de Electromontacarga SAS (1 folio)
9. Copia de certificación de tradición del vehículo de placa TSY034 cuyo original reposa en poder de la secretaria de Tránsito de Funza (6 folios)
10. Copia de certificación RUNT del vehículo de placa TSY034 cuyo original reposa en poder de la secretaria de Tránsito (5 folios)
11. Copia del informe de policía A001455627 del 11-jul-21, documento público cuyo original reposa en poder de la secretaria De Tránsito de Bogotá (06 folios)

12. Copia del informe de medicina legal del 12-jul-22, documento público cuyo original reposa en Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (1 folio)
13. Copia de la Resolución 110 de 2014 de Superintendencia Financiera cuyo original reposa en poder de esa entidad (4 folios)
14. Copia de la reclamación remitida el 10-oct-24 a ALLIANZ SEGUROS S.A vía correo electrónico al correo notificacionesjudiciales@allianz.co (Folios 5)
15. Copia de la respuesta suministrada por ALLIANZ SEGUROS S.A el 06-11-24, cuyo original reposa en poder de la compañía aseguradora. (01 folio)
16. Fotografías donde se observan los momentos compartidos entre Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) y sus padres Miriam Elena Garzón Quito, y a Fredy Gómez Vásquez, cuyos originales reposan en poder de los demandantes (2 folios)
17. Copia del recibo de acueducto y alcantarillado, cuyo poder se encuentran en poder de los demandantes (1 folio)

3. Interrogatorio de parte: Que deberán absolver los siguientes demandados, sobre los hechos relacionados con este proceso; interrogatorio que formularé en forma personal en la oportunidad que su Despacho disponga, o mediante la presentación de pliego escrito, con reconocimiento de los documentos allegados con la demanda si a ello hubiere lugar, para acreditar el contenido de estos, para probar los hechos de la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos:

- a. Diego Armando Comba Vergel
- b. Miriam Luna Crisancho
- c. El representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. Testimonios: Dando cumplimiento al artículo 212 del C.G. del P, que se solicitarán en el eventual proceso civil: la declaración de las personas que relaciono a continuación, todos mayores de edad, quienes declararan de todo lo que saben y les consta en relación con los hechos de la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos:

1. Barbara Bogoya con C.C 52.523.325 Cel: 31328770014 Dir.: Calle 164C No. 8C- 79 San Cristóbal-Bogotá , correo : bogoyabarbara@gmail.com
2. Elba Patricia Garzón Quito con c.c. 40.040.317 Cel:3249059356 Dir: Carrera 7 numero 191A-39 Correo: Patriciagarzon722@gmail.com.
3. Blanca Eudora Cañón Montaña c.c. 51.839.372 Cel. 3124213211 Dir: Carrera 15 este No. 13B-41 correo: Dajama-03@hotmail.com

- 5. Declaración de parte:** Declaración de parte, de los demandantes el día y fecha que señale el despacho para tal fin, y que formulare oralmente en audiencia pública, conforme lo consagrado en el artículo 165 Y 191 del C.G. del P.

VII. Anexos

Que se encuentran en el siguiente link:
<https://1drv.ms/f/s!ApWX7FKOpdf6hsdJ-PGZQgXDem0u5A?e=WnOlGy>

1. Correo enviado por Fredy Gómez Vásquez otorgando poder a la abogada Giovanna Flórez Montealegre. (1 folio)
2. Correo enviado por Mirian Elena Garzón Quito otorgando poder a la abogada Giovanna Flórez Montealegre (1 folio)
3. Copia del poder con la firma de los demandantes. (2 folios)
4. Copia del correo por el cual se me sustituye el poder por parte de la abogada Giovanna Flórez Montealegre (2 folios)
5. Copia del poder de sustitución (1 folio)
6. Copia de documento de identidad, la tarjeta profesional y el certificado de vigencia de la tarjeta de la abogada Giovanna Flórez Montealegre. (2 folios)
7. Copia de mi documento de identidad, la tarjeta profesional y el certificado de vigencia de mi tarjeta profesional. (2 folios)
8. Copia del certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A expedido por cámara de comercio (14 folios)
9. Copia del certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A expedido por la Superintendencia Financiera (8 folios)

VIII. Notificaciones

a. Parte demandante:

1. Mirian Elena Garzón Quito: correo garzonmiriam918@gmail.com, y dirección Carrera 15 Este 13B 48 MZ casa 20A, Soacha, Cundinamarca celular 3228648692.
2. Fredy Gómez Vásquez: correo fredygozmezlidermultitudes@gmail.com, dirección Carrera 15 Este 13B 48 MZ casa 20ª y Soacha Cundinamarca y celular 323 8151576

- b. **Parte demandada:** conforme el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento manifestó

que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y procedo a indicar la forma como la obtuve:

1. Diego Armando Comba Vergel: celular 3105958776 y dirección calle 6A No. 88-51 de Bogotá y correo electrónico diegocomba20@gmail.com, datos reportados en el acta de conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación el 28-nov-24.
 2. Miriam Luna Cristancho celular 3165238304 y dirección calle 58 No. 45-53 de Bogotá y correo electrónico miryam.luna@hotmail.com, datos reportados en el acta de conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación el 28-nov-24
 3. Allianz Seguros S.A teléfono 6015188801 correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co y dirección en la Carrera 13 A No. 29- 24 Bogotá D.C, reportados en el certificado de cámara de comercio y en el acta de conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación el 28-nov-24
- c. **Apoderada de la parte demandante:** La suscrita apoderada en el correo electrónico: inscrito en el registro Nacional de abogados: sandra_m_bonilla@hotmail.com y celular 3105759083 - 3133572477 o en el corporativo: glforez@gfmabogados.com y administracion@gfmabogados.com

Del señor Juez



Sandra Milena Bonilla Velandia

C.C. 1077973582

T.P. 313.222

sandra_m_bonilla@hotmail.com

Celular 3105759083- 3133572477

Outlook

Calibri 12 B I U S A Ab

Inicio Vista Ayuda Mensaje Insertar Aplicar formato al texto Dibujar Opciones

CASOS DRA GIOVANNA
Ahora, Microsoft Teams Mee...

Enviar

Para

RV: OTORGO PODER

PODER.pdf
46 KB

De: fredy gomez <fredygomezliderdemultitudes@gmail.com>
Enviado: martes, 3 de diciembre de 2024 6:39 p. m.
Para: GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE <fego28@hotmail.com>
Asunto: OTORGO PODER

Señores
 Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto)
 E. S. D.

REF: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
 De Mayor Cuantía.
 Demandantes: Mirian Elena Garzón Quito
 Fredy Gómez Vásquez
 Demandados: Miriam Luna Cristancho
 Diego Armando Comba Vergel
 Allianz Seguros De Vida S.A

Fredy Gómez Vásquez con c.c 93.086.088 y correo fredygomezliderdemultitudes@gmail.com, actuando como madre y padrastro de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) quien falleció en accidente de tránsito ocurrido el 11-jul-22 en el que estuvo involucrado el vehículo de placa TSY034, por medio del presente otorgo poder a la Doctora Giovanna Flórez Montealegre identificada con la C.C No. 52.210.981, y titular de la T.P No. 122.598 del C. S. de la J..

Atentamente,

Fredy Gómez Vásquez
 c.c 93.086.088
 correo fredygomezliderdemultitudes@gmail.com

Outlook

Q Buscar

Reunirse ahora



Inicio Vista Ayuda Mensaje Insertar Aplicar formato al texto Dibujar Opciones

CASOS DRA GIOVANNA
Ahora, Microsoft Teams Mee...

Calibri 12 B I U S A Ab

- Favoritos**
 - Archivo
 - AUDIENCIAS
 - Pospuesto
- Carpetas**
 - Bandeja de entrada **1082**
 - Correo no deseado 49
 - Borradores 40
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados **64**
 - administracion@gfmabogados...
 - Carpeta sin título
 - CURADOR
 - PROCESOS SADRA
 - Archivo
 - Notas 3
 - ACUSES PROCESOS
 - acuses de recibido varios
 - Archive
 - AUDIENCIAS
 - EXPEDIENTES
 - Fuentes RSS
 - Historial de conversaciones
 - Junk
 - Otros correos
 - PERSONAL
 - Requerimientos **1**
 - Respuesta juzgados
 - Juzgado de 1 aguachica
 - MYRIAM
 - Carpetas de búsqueda
 - Grupos**
 - Nuevo grupo

Enviar

Para _____ CC CCO

RV: OTORGO PODER

PODER.pdf
51 KB

De: Miriam Garzón <garzonmiriam918@gmail.com>
Enviado: martes, 3 de diciembre de 2024 6:30 p. m.
Para: GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE <fegoz8@hotmail.com>
Asunto: OTORGO PODER

Señores
 Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto)
 E. S. D.

REF: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
 De Mayor Cuantía.

Demandantes: Mirian Elena Garzón Quito
 Fredy Gómez Vásquez

Demandados: Miriam Luna Cristancho
 Diego Armando Comba Vergel
 Allianz Seguros De Vida S.A

Mirian Elena Garzón Quito con C.C. 40.040.546 , actuando como madre y padrastro de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) quien falleció en accidente de tránsito ocurrido el 11-jul-22 en el que estuvo involucrado el vehículo de placa TSY034, por medio del presente otorgo poder a la Doctora Giovanna Flórez Montealegre identificada con la C.C No. 52.210.981, y titular de la T.P No. 122.598 del C. S. de la J.

Atentamente,

Mirian Elena Garzón Quito
 C.C. 40.040.546

Señores
Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto)
E. S. D.

REF:	Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía.
Demandantes	Mirian Elena Garzón Quito Fredy Gómez Vásquez
Demandados	Miriam Luna Cristancho Diego Armando Comba Vergel Allianz Seguros De Vida S.A

Mirian Elena Garzón Quito con C.C. 40.040.546 y correo garzonmiriam918@gmail.com y Fredy Gómez Vásquez con c.c 93.086.088 y correo fredygomezlidermultitudes@gmail.com, actuando como madre y padrastro de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) quien falleció en accidente de tránsito ocurrido el 11-jul-22 en el que estuvo involucrado el vehículo de placa TSY034, por medio del presente documento manifestamos que conforme el art 5 de la Ley 2213 de 2022 conferimos Poder Especial, amplio y suficiente a través de mensaje de datos desde los correos citados al pie de nuestras firmas, a la abogada Giovanna Flórez Montealegre identificada con la C.C No. 52.210.981, y titular de la T.P No. 122.598 del C. S. de la J. con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados fego8@hotmail.com, para que presente demanda de proceso declarativo verbal de mayor cuantía contra Diego Armando Comba Vergel C.C 1.069.583.562, en calidad de conductor del vehículo de servicio público de placa TSY034, Miriam Luna Cristancho C.C 20.952.365, en calidad de propietaria del vehículo de servicio público de placa TSY034, para el día 11-jul-22 y Allianz Seguros en calidad de aseguradora del vehículo de servicio público con placa TSY034, para el día 11-jul-22, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios que nos fueron causados con el accidente de tránsito ocurrido el día 11-jul-22 en la calle 13 con carrera 78G - 11 Fontibón de Bogotá, en el cual perdió la vida Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo las facultades de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir el presente mandato, reclamar las sumas de dinero reclamadas ante la entidad respectiva.

El presente Instrumento se realiza bajo los parámetros establecidos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Mirian Elena Garzón

Mirian Elena Garzón Quito
C.C. 40.040.546
correo garzonmiriam918@gmail.com

Fredy Gómez Vásquez

Fredy Gómez Vásquez
c.c 93.086.088
correo fredygomezlidermultitudes@gmail.com

Acepto,

Giovanna Flórez Montealegre

Giovanna Flórez Montealegre
C.C 52.210.981
T.P 122.598 del C.S de la J.
Fego8hotmail.com

Asunto: RV: SUSTITUCION PODER
Fecha: miércoles, 4 de diciembre de 2024, 8:15:24 p.m. hora estándar de Colombia
De: GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE
A: Sandra Milena Bonilla Velandia
Datos adjuntos: image.png, image.png, SUTITUCION PODER.docx

De: GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE <fegoz8@hotmail.com>
Fecha: miércoles, 4 de diciembre de 2024, 9:59 a.m.
Para: Sandra Milena Bonilla Velandia <sandra_m_bonilla@hotmail.com>
Asunto: SUSTITUCION PODER

Señores
Juzgado Civil de Circuito de Bogotá.
E. S. D.

REF: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes: Mirian Elena Garzón Quito
Fredy Gómez Vásquez
Demandados: Allianz Seguros De Vida S.A
conductor: Diego Armando Comba Vergel
Propietario: Miriam Luna Cristancho

Giovanna Flórez Montealegre, identificada con la cédula de ciudadanía 52.210.981 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 122.598 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo reportado en el registro Nacional de abogados fegoz8@hotmail.com, informo que sustituyo el poder a SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA con c.c. 1.077.973.582 portadora de la Tarjeta Profesional 313.222 del Consejo Superior de la Judicatura, correo reportado en el registro Nacional de abogados sandra_m_bonila@hotmail.com, con las mismas facultades a mi conferidas en condición de apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia.

Atentamente,



Giovanna Flórez Montealegre
C.C. 52.210.981 de Bogotá
T.P.122.598 del C S de la J

Celular 3105759083

Correo registro nacional de abogados: fegoz8@hotmail.com

Acepto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Bonilla Velandia', is centered within a rectangular box.

Sandra Milena Bonilla Velandia

C.C . 1.077.973.582

Tarjeta Profesional 313.222

Correo registro nacional de abogados: sandra_m_bonila@hotmail.com.

Señores
Juzgado Civil de Circuito de Bogotá.
E. S. D.

REF:	Proceso Declarativo verbal de Responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes	Mirian Elena Garzón Quiño Fredy Gómez Vásquez
Demandados conductor	Allianz Seguros De Vida S.A Diego Armando Comba Vergel
Propietario	Miriam Luna Crislancho

Giovanna Flórez Montealegre, identificada con la cédula de ciudadanía 52.210.981 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 122.598 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo reportado en el registro Nacional de abogados fego8@hotmail.com, informo que sustituyo el poder a SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA con c.c. 1.077.973.582 portadora de la Tarjeta Profesional 313.222 del Consejo Superior de la Judicatura, correo reportado en el registro Nacional de abogados sandra_m_bonila@hotmail.com, con las mismas facultades a mi conferidas en condición de apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia.

Atentamente,



Giovanna Flórez Montealegre
C.C. 52.210.981 de Bogotá
T.P.122.598 del C S de la J
Celular 3105759083
Correo registro nacional de abogados: fego8@hotmail.com

Acepto



Sandra Milena Bonilla Velandia
C.C . 1.077.973.582
Tarjeta Profesional 313.222
Correo registro nacional de abogados: sandra_m_bonila@hotmail.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.210.981**
FLOREZ MONTEALEGRE

APELLIDOS
GIOVANNA

NOMBRES
Giovanna Florez Montealegre
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1975**
SAN JUAN DE ARAMA
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-NOV-1993 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES




A-1500150-00388739-F-0052210981-20120718 0030569839A 2 1151896171

318792 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

122598-D2 **05/06/2003** **24/04/2003**
Tarjeta No. Fecha de Expedicion Fecha de Grado

GIOVANNA
FLOREZ MONTEALEGRE

52210981 **CUNDINAMARCA**
Cedula Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad



Giovanna Florez M

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 3093631

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 52210981.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	122598	05/06/2003	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CRA 15 NO. 48-21 OFICINA 524	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7926757 - 3105759083
Residencia	CRA 15 NO. 48-21 OFICINA 524	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7926757 - 3105759083
Correo	fegoz8@hotmail.com			

Se expide la presente certificación, a los 4 días del mes de **diciembre** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

X @JudicaturaCSJ

📍 Consejo Superior de la Judicatura

📍 Consejo Superior de la Judicatura

📍 Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

📍 Administrando Justicia Podcast

📍 Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.077.973.582
 BONILLA VELANDIA
 APELLIDOS
 SANDRA MILENA
 NOMBRES



Sandra Milena Bonilla Velandia



FECHA DE NACIMIENTO 07-JUN-1995
 VILLETA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.66 A+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 14-JUN-2013 VILLETA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1523500-00719365-F-1077973582-20150704 0044727433A 1 43457947

REPUBLICA DE COLOMBIA
 PARAJUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES: SANDRA MILENA
 APELLIDOS: BONILLA VELANDIA
 PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

LIBRE BOGOTA
 CEDULA
 1077973582

UNIVERSIDAD
 LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
 10/08/2010

FECHA DE EXPEDICION
 27/08/2010

CONSEJO SECCIONAL
 BOGOTA
 TARJETA N°
 313222



Sandra Milena Bonilla Velandia



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 3093545

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1077973582.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	313222	27/08/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **diciembre** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2478318994726

2 DE DICIEMBRE DE 2024 HORA 07:08:22

AB24783189 PÁGINA: 1 DE 7

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALLIANZ SEGUROS SA
 N.I.T. : 860.026.182-5

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00015517 DEL 12 DE ABRIL DE 1972

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 A NO. 29 - 24
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALLIANZ.CO
 DIRECCION COMERCIAL : CR 13 A NO. 29 - 24
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL: NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALLIANZ.CO

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :8 DE MARZO DE 2024
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2024
 ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$2,025,424,203,178

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 6511 SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0714 DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 14 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NO. 00140557 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 11001310302320140013500 DE ARASELY JOHANA ACOSTA CARRILLO, YESID ALEXANDER ACOSTA CARRILLO, ELVIA MARIA CARRILLO DE ACOSTA, AMPARO

ACOSTA CARRILLO Y ANGEL ARBEI ACOSTA CARRILLO, CONTRA JUAN DAVID FORERO CASALLAS, ALLIANZ SEGUROS S.A., JORGE CORTES Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1982/2014-00555 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITO EL 29 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144405 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2014-00555 DE PABLO ANTONIO RUIZ ALVARADO, LUZ IRENE GUTIÉRREZ, HEDÍ FERNANDO RUIZ GUTIÉRREZ, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 183 DEL 6 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITO EL 12 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145857 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE YOLANDA OCHOA SANCHEZ Y OTROS EN CONTRA DE JHON JAIRO ISAZA CASTAÑO Y OTROS SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0139 DEL 29 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 12 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NO. 00145865 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2014-00543 DE: OLIMPO DÍAZ SUESCÚN, ANA CECILIA SUESCÚN DE DÍAZ Y OLIMPO DIAZ, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ESTEBEN DÍAZ SUESCÚN, CONTRA JULIAN CARDONA VARGAS, SERVIENTREGA SA., Y ALLIANZ SEGUROS S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1439 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITO EL 2 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00150694 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO AMPLIACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL DE MONTERÍA/CÓRDOBA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NO. 2015-00165 DE YURIS PAOLA MARTINEZ ESQUIVEL Y RAFAEL EUCLIDES MARTINEZ CONTRA HECTOR DARIO VILLADIEGO SANCHEZ, LA EMPRESA SOFAN INGENIEROS S.A.S., Y LA ALLIANZ SEGUROS S.A. (CON AMPARO DE POBREZA), SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. J9CC-00106 DEL 22 DE ENERO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152401 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD-CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 13-001-31-21-001-2014-00131-00 DE LUIS ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1343 DEL 04 DE MAYO DE 2016 INSCRITO EL 08 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 00154027 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ADALGIZA BEJARANO RUIZ, MARIO SORY ECHEVERRY SANCHEZ, JORGUE ENRRIQUE BEJARANO OSORIO, GRACIELA RUIZ DE BEJARANO Y JONATHAN ALEXIS ECHEVERRY BEJARANO CONTRA DIEGO LÓPEZ PEÑA Y ALLIANZ SEGUROS S.A SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0811 DEL 12 DE MAYO DE 2016 INSCRITO EL 17 DE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2478318994726

2 DE DICIEMBRE DE 2024 HORA 07:08:22

AB24783189 PÁGINA: 2 DE 7

* * * * *

JUNIO DE 2016 BAJO EL NO.00154184 DEL LIBRO VIII EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL NO. 2015-00407 DE YULI PAOLA BERMUDEZ AVILA Y JOSE DANIEL MARTINEZ DIAZ CONTRA JORGE ANDRES GONZALEZ, ADRIANA ALEXANDRA CANTOR RIMOLO Y ALLIANZ SEGUROS S.A. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0530 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 10 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158207 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DECLARATIVO DE: HAROLD EDISON ORDOÑEZ, CONTRA: ALLIANZ SEGUROS S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0355 DEL 5 DE ABRIL DE 2017, INSCRITO EL 24 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160480 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DE: GERARDO MARIA GOMEZ RAMIREZ, LUIS ALBERTO GOMEZ RAMIREZ, MARTA OFELIA GOMEZ RAMIREZ Y DARLO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, CONTRA: NELSON ENRIQUE LOPEZ, TRANSPORTES SAFERBO S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2571 DEL 27 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 31 DE JULIO DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00161682 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 76 520 31 03 002 2017 00085 00, DE: ESTHER NADIA ROJAS BALCAZAR Y OTROS, CONTRA: ALLIANZ SEGUROS S.A.; SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 3027 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00163650 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO DECLARATIVO NO. 76-001-31-03-014-2017-00205-00, DE: MARIA ESNEDA VERNAZA PRADO, BENYI JULIETH VERNAZA Y TANIA CONSTANZA HENAO VERNAZA CONTRA: HECTOR EFRAIN ORTEGA ROMERO, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A Y ALLIANZ SEGUROS S.A. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1354 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO 5 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 00164808 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE YEISON DAVID CAUSIL POLO Y INGRID JOHANA CAUSIL POLO APODERADO JOSE NICOLAS DORIA GUERRA CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A., Y

CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0472 DEL 10 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 25 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NO. 00167654 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 0282-2017 DE: CARLOS MANUEL SALAZAR IGLESIAS Y OTROS CONTRA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0896 DEL 28 DE JUNIO DE 2018, INSCRITO EL 10 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 00169535 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL NO. 68001-31-03-011-2018-00116-00 DE: JOSE ALFREDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, CONTRA: CUSTODIO MUÑOZ SANABRIA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COVOLCO SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1169-2018-00049-00 DEL 16 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 00170530 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2018-00049-00 DE: JORGE ALBERTO GUTIERREZ LAMADRID, CONTRA: LA ALLIANZ SEGUROS S.A., REPRESENTADA POR SANTIAGO LOZANO CIFUENTES Y LOS SEÑORES JHON JAIME DE JESUS PANIAGUA Y NANCY FLORIDA JIMÉNEZ OCHOA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1595 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 1 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00171471 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DE ORALIDAD, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NO. 2018-242 DE PEDRO ANTONIO BALCERO MORENO, MARÍA DELFINA CÁRDENAS IBÁÑEZ Y FABIO ANTONIO BALCERO CÁRDENAS CONTRA JOSÉ JOAQUÍN BARBOSA GORDO, JOSÉ AGUSTÍN ARDILA ARDILA, COGECAR S.A.S., Y ALLIANZ SEGUROS S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1454 DEL 23 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 4 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00171556 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL NO. 23-001-31-03-003-2018-001122-00 DE: ALAIM OLASCOAGA ESPITIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1505 DEL 21 DE MAYO DE 2019, INSCRITO EL 7 DE JUNIO DE 2019 BAJO EL NO. 00177067 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 41001-31-03-002-2019-00021-00 DE: JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCIA Y OTRA, CONTRA: SALOMÓN SERRATO SUAREZ Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1.508 DEL 13 DE JUNIO DE 2019, INSCRITO EL 19 DE JUNIO DE 2019 BAJO EL NO. 00177385 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA, COMUNICÓ QUE EN

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2478318994726

2 DE DICIEMBRE DE 2024 HORA 07:08:22

AB24783189 PÁGINA: 3 DE 7

* * * * *

LA DEMANDA DECLARATIVA DE: ANUNCIO REYES CÓRDOBA Y OTROS, CONTRA: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0694 DEL 03 DE JULIO DE 2019, INSCRITO EL 9 DE JULIO DE 2019 BAJO EL NO. 00177971 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA (VALLE DEL CAUCA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL - ACCIÓN DIRECTA DE LA VICTIMA DEL SINIESTRO CONTRA EL ASEGURADO NO. 76-111-31-03-002-2019-00021-00 DE: ORFILIA SOTO CARDENAS CC. 29.540.974 EN NOMBRE PROPIO Y DE LOS MENORES VALERY SOFÍA GUTIERREZ CARVAJAL Y KENNED ANDRES FRADES CARVAJAL, CONTRA: ALLIANZ SEGUROS S.A., SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2212 DEL 05 DE AGOSTO DE 2019, INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2019 BAJO EL NO. 00180726 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL NO. 76-520-31-03-002-2019-00107-00 DE: BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA CC. 31.627.743, CLARIBEL GOLU CARABALÍ CC. 1.113.679.935, JHON JANNER GOLU HERNÁNDEZ CC. 1.114.898.780, NORBEY HERNANDEZ REMTERÍA CC.94.040.315, NIDIA HERNÁNDEZ RENTERÍA CC. 29.504.091, ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ RENTERÍA CC. 29.506.399, LUCRECIA HERNÁNDEZ RENTERÍA CC. 16.893.398, DARWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RENTERÍA CC. 1.114.884.887, NILSON HERNÁNDEZ RENTERÍA CC. 16.888.525, JOSE ABAD HERNÁNDEZ CC. 6.303.006, MARÁ LUCRECIA RENTERÍA CC. 29.498.791, CONTRA: INGENIO MARIA LUISA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, JOSE FERNANDO CÓRDOBA RUIZ CC. 16.881.997, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 1353 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020, EL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 680013103006 2020 00233 00 DE JOSE MARIA APARICIO RIAÑO CC. 96.186.186, NAYETH ZULAY ALTAMAR VILLEGAS CC. 49.556.901, JONATHAN FABIAN APARICIO ALTAMAR CC. 1.007.891.005 Y ESTEBANA DEL CARMEN VILLEGAS CC. 26.731.829, CONTRA: IVAN MAURICIO TORRES CORTES CC. 2.996.595, SOLUTRANS SAS Y ALLIANZ SEGUROS SA, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 BAJO EL NO. 00186827 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE OFICIO NO. 651 DEL 27 DE ENERO DE 2021, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO NO. 08001315301320200006200 DE WUENDY YULANI ROBLES MENDOZA CC. 55.223.859 Y OTROS, CONTRA: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL Y

OTROS, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 29 DE ENERO DE 2021 BAJO EL NO. 00187347 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE OFICIO NO. 328 DEL 15 DE MARZO DE 2021, EL JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 6800131030042020-00289-00 DE: LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO CC. 12225368, YADIRA CUADROS TORRES CC. 28168735, JAIME DARÍO ÁNGULO CUADROS CC. 1005131740, MAYRA JULIETH ÁNGULO CUADROS CC. 1095825963; CONTRA: OTTO ÉLI SIERRA HERNANDEZ CC. 13817562, JHON FREDY SIERRA PULIDO CC. 91516371, MOTOTRANSPORTAMOS SAS, ALLIANZ SEGUROS SA, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 18 DE MARZO DE 2021 BAJO EL NO. 00188152 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE OFICIO NO. 0359 DEL 08 DE ABRIL DE 2021, EL JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CÓRDOBA) ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 230013103002-2020-00188-00 DE SIRLIS SAUDITH SÁNCHEZ FABRA CC. 1067901215, TALIANA PERDOMO SÁNCHEZ CC. 1.068.427.991, RAFAEL ENRIQUE SÁNCHEZ FABRA CC. 1.062.985.980, MARÍA NURY MONTIEL ANAYA CC. 25.806.163 Y JUAN BAUTISTA PERDOMO LUGO CC. 3.959.984, CONTRA: NILSON URIEL PARRA VARGAS CC. 74.357.084, JOSÉFINA CHAVEZ CAMPO CC. 63461119 COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA Y ALLIANZ SEGUROS S.A, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 14 DE ABRIL DE 2021 BAJO EL NO. 00188601 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE OFICIO NO. 477 DEL 02 DE JUNIO DE 2021, EL JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA), INSCRITO EL 11 DE JUNIO DE 2021 CON EL NO. 00190150 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 41-298-31-03- 001-2021-00030-00 DE CONTANZA CARVAJAL QUINTERO CC.1 .077.855.695, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DANNA FERNANDA CARVAJAL CARVAJAL; GLORIA QUINTERO YUCUMA CC.55.062.410, IVÁN CARVAJAL BLÁSQUEZ CC. 12.190.693, IVÁN CARVAJAL QUINTERO CC. 1.007.865.942, ROSSANA CARVAJAL QUINTERO CC. 1.077.869.008 Y YURY MARCELA CARVAJAL QUINTERO CC. 1.077.865.630, CONTRA JESÚS MEÑACA GONZÁLEZ CC. 7.731 .057, NELSON CASTILLO RUBIANO CC. 12.190.304 Y ALLIANZ SEGUROS.

MEDIANTE OFICIO SIN NUM DEL 09 DE JUNIO DE 2021, EL JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 21 DE JUNIO DE 2021 CON EL NO. 00190294 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 760013103001-2021-00098-00 DE ELIZABETH CORDOBA JARAMILLO, JOSE STEVAN CORDOBA JARAMILLO, MARTHA CECILIA LADINO, CONTRA: SPECTRA INGENIERIA LTDA, ALLIANZ SEGUROS SA, JAIME ALBERTO ACEVEDO HERNANDEZ.

MEDIANTE OFICIO NO. 776 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 20 DE OCTUBRE DE 2021 CON EL NO. 00192267 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 76001-31-03-004-2021-00171-00 DE JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA CC. 1.143.997.040, JOSE BLAUDEMIR SALCEDO OCHOA CC. 16.688.833, LUZ AIDA ADRADAZAMBONY CC. 29.119.151, SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA CC.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2478318994726

2 DE DICIEMBRE DE 2024 HORA 07:08:22

AB24783189

PÁGINA: 4 DE 7

* * * * *

1.143.933.718, CONTRA: CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL CC. 76.779.482, JAIME ANDRES MORENO SUAREZ CC. 94.489.959, ALLIANZ SEGUROS SA.

MEDIANTE OFICIO NO. 003 DEL 17 DE ENERO DE 2022, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 20 DE ENERO DE 2022 CON EL NO. 00194737 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 76520-31-03-003-2021-00139-00 DE MITCHELL ALEXANDER CUELLAR SUAREZ CC. 1.113.524.554, MILLER ELÍAS SUÁREZ DELGADO CC. 94.277.051, ANDREA SUÁREZ DELGADO CC. 1.113.695.223, NILSA DEL CARMEN SUÁREZ DELGADO CC. 66.879.352, NINFA DEL CARMEN SUAREZ DELGADO CC. 66.874.728, YOHAN DAVID GETIAL SUÁREZ CC. 1.113.530.008, STEVEN SUAREZ DELGADO CC. 1.113.521.469, ELÍAS MIGUEL BETANCOURT SUAREZ CC. 94.041.241, SANDRA PATRICIA TORRES SUAREZ CC. 1.113.538.812, YURY ESNEIDA SUAREZ DELGADO CC. 29.346.732, MARÍA CENILVIA SUAREZ DELGADO CC. 66.968.214, WILSON ALEJANDRO MARÍN SUÁREZ CC. 1.113.536.159, ESNEIDA BELLANIDA SUÁREZ DELGADO CC. 29.359.415, DORA ANAYERLI ARBOLEDA SUÁREZ CC. 1.005.892.927, JOHN JAIRO MOLINA SUAREZ CC. 94.044.186, MARLENE SUAREZ DELGADO CC. 66.754.424, CRISTIAN FABIÁN ARREDONDO SUAREZ CC. 1.007.012.184, YESSIKA MARCELA ARREDONDO SUÁREZ CC. 1.085.324.703, JAIRO MIGUEL SUÁREZ DELGADO CC. 6.227.031, NITHARE SUÁREZ FLOREZ CC. 29.351.692, JAIRO ANDRES SUÁREZ FLOREZ CC. 1.113.514.252, ALEJANDRA SUÁREZ FLOREZ CC. 1.113.526.820, MARÍA BRIGITTE SUÁREZ DELGADO CC. 66.968.328, MARÍA CAMILA MILINDRE SUAREZ CC. 1.007.500.685, AHILY MELISSA VÉLEZ SUÁREZ CC. 1.109.191.110, LICETH TATIANA RODRIGUEZ SUÁREZ CC. 1.113.519.921, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ SUAREZ CC. 1.113.529.831, LUIS FERNANDO MARÍN SUÁREZ CC. 1.105.366.332, CONTRA: WILLIAM ZAPATA RAMIREZ CC. 10.556.318, TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS G G S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A.

MEDIANTE OFICIO NO. 0302 DEL 20 DE MAYO DE 2022, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 2 DE AGOSTO DE 2022 CON EL NO. 00198764 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL NO. 76001-31-03-013-2022-00144-00 DE NUBIA PAOLA BONILLA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJA DANNAT ZHARIT PEREZ BONILLA, WILMAR PEREZ TORRES Y JAQUELINE TORRES SALDAÑA CONTRA: FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ FRANCO C.C. 16.448.606 Y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

MEDIANTE OFICIO NO. 0988 DEL 25 DE ENERO DE 2023, EL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., INSCRITO EL 8 DE FEBRERO DE 2023 CON EL NO. 00203119 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA

SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 1100140030-32-2021-01022-00 DE NIDIA ACUÑA VILLABÓN C.C. 28.684.352, CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

MEDIANTE OFICIO NO. 260 DEL 30 DE MARZO DE 2023, EL JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA), INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2023 CON EL NO. 00205290 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 66001-31-03-002-2022-00641-00 DE CONSTANZA LONDOÑO BUENAVENTURA C.C. 25.154.069, CONTRA QUALITY GROUP CONSTRUCTORES S.A. NIT. 901.031.711-1 Y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

MEDIANTE OFICIO NO. 781 DEL 12 DE MAYO DE 2023, EL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA), INSCRITO EL 29 DE MAYO DE 2023 CON EL NO. 00206607 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA NO. 23-001-40-03-004-2023-00114-00 DE ESTELIDA DEL SOCORRO OSORIO RODRÍGUEZ C.C. 1.003.078.179, CONTRA JAIME LUIS MOJICA SILVA C.C. 7.604.676, BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1, TRANSOIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.962.819-7 Y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

MEDIANTE OFICIO NO. 422 DEL 03 DE MAYO DE 2023, EL JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR) INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2023 CON EL NO. 00206628 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2002103100120220019200 DE SULMA QUINTERO SOTO, DANIELA QUINTERO SOTO, AMINEILY QUINTERO SOTO, YURACID QUINTERO SOTO, JASON ELI QUINTERO SOTO, VEREINE QUINTERO SOTO, CONTRA LUIS MIGUEL URZOLA CORRALES, IVÁN JOSÉ MAESTRE AROCA, BETSY ALIÑE CHARRIS PALACIO, ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5. LÍMITE DE LA CUANTÍA: \$ 540.000.000.

MEDIANTE AUTO NO. 140 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER), INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 CON EL NO. 00213434 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 544983103001-2023-00072-00 DE NANCY CANO HERNÁNDEZ CC. 63.363.249, WILLIAM FERNANDO SÁNCHEZ CONTRERAS CC. 91.476.167, WILSON CANO HERNÁNDEZ CC. 63.364.501, EMILENA CANO PEDRAZA CC. 63.447.795, MARÍA ISABEL CANO PEDRAZA CC. 37.544.265, LUIS ANTONIO CANO QUINTERO CC. 91.204.585 Y MAURICIO CANO HERNÁNDEZ CC. 91.247.168, CONTRA: GERMAN ANTONIO ARAGÓN REYES CC. 19.500.873, ALLIANZ SEGUROS SA NIT. 860.026.182-5 Y PRODECA S.A. NIT. 804.009.702-1.

MEDIANTE OFICIO NO. 463 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (CALDAS), INSCRITO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 CON EL NO. 00213658 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 17380310300220230025800 DE MARIO ARENAS C.C.10.172.989, VERÓNICA ARENAS ARENAS C.C. 1.054.548.440 DEIBY ALEXANDER ARENAS ARENAS C.C. 1.054.553.116, SEBASTIÁN ARENAS ARENAS C.C. 1.054.558.433 CELMIRA ARENAS. C.C. 30.349.563, CONTRA CESAR AUGUSTO VALERO SIERRA C.C. 1.076.664.805, URPIANO LEON HERRERA C.C.7.163.743 Y ALLIANZ SEGUROS

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2478318994726

2 DE DICIEMBRE DE 2024 HORA 07:08:22

AB24783189

PÁGINA: 5 DE 7

* * * * *

S.A. NIT. 860.026.182-5.

MEDIANTE OFICIO NO. 0762 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), INSCRITO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 CON EL NO. 00213674 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 68001310301120230033200 DE MARIA EMILCE AREVALO DE BAYONA Y OTROS, CONTRA EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. NIT.890.909.001-1 , HUGO ERNESTO SOCHA LOZANO, NESTOR ARDILA CELES Y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5

MEDIANTE AUTO NO. 082 DEL 29 DE ENERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2024 BAJO EL NO. 00214786 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 760013103018-2023-00321-00 DE ANDREA MARCELA SOLARTE VALDÉS, MADELEIN SOLARTE VALDÉS, YESSENIA SOLARTE VALDEZ, ALBA LUCIA SOLARTE GIRALDO, LUZ ESTELLA SOLARTE GIRALDO, MARISEL SOLARTE GIRALDO, SARAY SOLARTE BRAVO, LIBARDO PEÑA BRAVO, DIANA MARÍA PEÑA BRAVO, MARÍA DELSY PEÑA BRAVO, NELLY BRAVO SOLARTE, DANNA SOFIA SOLARTE LÓPEZ Y MARÍA MAGDALENA BARBOSA ANGARITA, OBRANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DYLAN MATTHIW SOLARTE BARBOSA, QUIENES ACTÚAN A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA DE JOSÉ JAMES MURILLO VALDÉS (CONDUCTOR), JVIO S.A.S. NIT. 901.286.334-0 (PROPIETARIO DEL VEHÍCULO) Y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

MEDIANTE OFICIO NO. 421 DEL 13 DE MARZO DE 2024, EL JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUÍA), INSCRITO EL 15 DE MARZO DE 2024 CON EL NO. 00218249 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 05001310300520240002300 DE ELIZABETH CASSIANI CORTES, SAMUEL DAVID CARREAZO CASSIANI Y KARELIS CARREAZO CASSIANI, CONTRA ALLIANZ S.A. NIT. 860.026.182-5, ALEXANDER ZAPATA CARREAZO C.C. 1.033.646.263 Y TMQ S.A. NIT. 811.037.875-1.

MEDIANTE OFICIO NO. 051 DEL 15 DE MARZO DE 2024, EL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUÍA), INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2024 CON EL NO. 00221313 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO. 05001-31-03-021-2024-00037-00 DE IVÁN DE JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ C.C. 349.492, KAREN JARITSA ÁLVAREZ PULGARÍN C.C. 71.374.128, LUZ ELENA ÁLVAREZ PULGARÍN C.C. 43.905.278, IVÁN DAVID ÁLVAREZ

PULGARÍN C.C. 1.036.336.773, FABIÁN ALEXIS ÁLVAREZ PULGARÍN C.C. 1.216.718.530 Y BLANCA FANNY ÁLVAREZ PULGARÍN C.C. 43.979.920, CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A NIT. 860.026.182-5, RENTING COLOMBIA S.A.S NIT. 811.011.779-8, BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8 D1 S.A.S NIT 900.276.962-1 Y CRISTIAN ARANGO PÉREZ C.C. 1.040.326.797.

MEDIANTE OFICIO NO. 0254 DEL 08 DE MAYO DE 2024, EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), INSCRITO EL 17 DE MAYO DE 2024 CON EL NO. 00222348 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL NO. 08001-31-53-012-2024-00097-00 DE LEIDYS VILLALOBOS SUAREZ, DUMAS FERNEY ROJAS ORTEGA Y LINDA MARINA MONSALVE VILLALOBOS, CONTRA ELVIS DE JESÚS BADILLO MORENO, ALIANZA SODIS S.A.S., D&C EQUIPOS S.A.S. Y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

MEDIANTE OFICIO NO. 474 - 2024 - 0046 DEL 17 DE MAYO DE 2024, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER), INSCRITO EL 24 DE MAYO DE 2024 CON EL NO. 00222585 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2024-00046-00 DE SUSANA QUIÑONES ESCUDERO, JHON ALEXANDER QUIÑONEZ CALA CON C.C. NO. 63.467.166 Y LUZ MARINA ESCUDERO ACUÑA CON C.C. NO. 37.920.770 CONTRA ALLIANZ SEGUROS SA CON NIT 860026182-5, EXXE LOGISTICA S.A.S CON NIT. 830051440-7, ADOLFO ENRIQUE VEGA BRAVO CON C.C. NO. 72.128.710, YULIANA MONICA HERRERA HEREDIA CON C.C. NO. 1.140.831.109 Y RUBEN DARIO HERRERA HERIDIA CON C.C. NO. 1.193.143.083.

MEDIANTE OFICIO NO. 180 DEL 14 DE MAYO DE 2024 EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 21 DE JUNIO DE 2024 CON EL NO. 00223351 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 76001310300920240013000 DE DANIEL ANDRES VILLAQUIRAN HOYOS (C. C. NO. 1.193.252.141), FRANCY ELENA HOYOS GUEVARA (C. C. NO. 24.687. 470), HOLMES VILLAQUIRAN CUERO (C. C. NO. 16.448.548) Y JUAN DAVID VILLAQUIRAN HOYOS (C. C. NO. 1.118.310.143) CONTRA MARCO ANTONIO VILLAFANE VIDAL (C. C. NO. 94.227.612) Y ALLIANZ SEGUROS SA CON (NIT. NO. 860026182-5).

MEDIANTE OFICIO NO. 0944 DEL 13 DE JUNIO DE 2024, EL JUZGADO 56 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., INSCRITO EL 19 DE JULIO DE 2024 CON EL NO. 00224236 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 110013103056-2024-0023700 DE MARÍA LUZ ALBA PANESSO HERNÁNDEZ CON C.C. 32'257.876 Y DEL MENOR J.V.P. CON T.I. 1'039.225.700, LILIANA MARCELA GARCÍA PANESSO CON C.C. 1'011.590.453 Y VERÓNICA YANETH PANESSO CON C.C. 1'022.100.024 CONTRA MARÍA CECILIA VÉLEZ MAYA CON C.C. 41'105.859 Y ALLIANZ SEGUROS SA CON N.I.T. 860026182-5.

MEDIANTE AUTO DEL 26 DE AGOSTO DEL 2024 EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA), INSCRITO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 CON EL NO. 00225691 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2478318994726

2 DE DICIEMBRE DE 2024 HORA 07:08:22

AB24783189

PÁGINA: 6 DE 7

* * * * *

73001-31-03-002-2024-00217-00 DE MARÍA DORIS BARRAGAN LOAIZA CON C.C. 38.263.381 CONTRA PATRICK KENNETH REYES DUARTE CON C.C. 1.005.752.969, A&S MINERGY LC S.A.S CON NIT. 900.516.814-9 Y ALLIANZ SEGUROS S.A. CON NIT. 860.026.182-5.

MEDIANTE OFICIO NO. 2702 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2024, EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CÓRDOBA), INSCRITO EL 15 DE OCTUBRE DE 2024 CON EL NO. 00226967 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL-ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO. 23001310300420240023100 DE RUBY LLERENA JIMÉNEZ CON C.C. 40988720 Y OTROS, CONTRA ALLIANZ SEGUROS SA CON N.I.T. 860026182-5 Y OTROS.

MEDIANTE OFICIO NO. 293 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024, EL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2024 CON EL NO. 00228393 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 76001310300820240025400 DE SANTIAGO GAVIRIA GUZMÁN Y OTROS, CONTRA YAMILETH OSORIO RAGA Y ALLIANZ SEGUROS SA CON N.I.T. 860026182-5.

CERTIFICA:

POR RESOLUCIÓN NO. 3612 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1990 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 1990 BAJO EL NO. 307716 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZÓ UNA EMISIÓN DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 5 DE ABRIL DE 2017 INSCRITA EL 5 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02204488 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA(S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.ALLIANZ.CO

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ

MATRICULA : 01358450

DIRECCION : CL 72 NO. 6 - 44

TELEFONO : 5188787

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

NOMBRE DE LA SUCURSAL : ALLIANZ SEGUROS S A SUCURSAL BROKERS BOGOTA

MATRICULA : 02282316

DIRECCION : CR 13 A NO. 29 - 24 PAR CENTRAL

TELEFONO : 5188801

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2478318994726

2 DE DICIEMBRE DE 2024 HORA 07:08:22

AB24783189

PÁGINA: 7 DE 7

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *



Certificado Generado con el Pin No: 2198948292509385

Generado el 04 de diciembre de 2024 a las 10:34:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en



Certificado Generado con el Pin No: 2198948292509385

Generado el 04 de diciembre de 2024 a las 10:34:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la



Certificado Generado con el Pin No: 2198948292509385

Generado el 04 de diciembre de 2024 a las 10:34:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por



Certificado Generado con el Pin No: 2198948292509385

Generado el 04 de diciembre de 2024 a las 10:34:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente



Certificado Generado con el Pin No: 2198948292509385

Generado el 04 de diciembre de 2024 a las 10:34:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes	CC - 1019086103	Representante



Certificado Generado con el Pin No: 2198948292509385

Generado el 04 de diciembre de 2024 a las 10:34:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023		Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Diaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Crhistian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofía Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/03/2024	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales



Certificado Generado con el Pin No: 2198948292509385

Generado el 04 de diciembre de 2024 a las 10:34:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola. Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.



Certificado Generado con el Pin No: 2198948292509385

Generado el 04 de diciembre de 2024 a las 10:34:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3277 PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 4 PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación No:	E-2024-706168 REPARTO 7253
Convocante (s):	MIRIAN ELENA GARZON QUITO FREDY GOMEZ VASQUEZ
Convocado (a) (s):	ALLIANZ SEGUROS S.A. DIEGO ARMANDO COMBA VERGEL MIRIAM LUNA CRISTANCHO
Fecha de Solicitud:	12 DE NOVIEMBRE DE 2024
Asunto	Constancia Audiencia Fallida – No Acuerdo

La suscrita Dra. **DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.478.905 de Barranquilla, en calidad de Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Civil y Comercial de la **Procuraduría General de la Nación**, identificado con el código 3277, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias que se identifican en el sistema Nacional SICAAC No 2669247 una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes:

HACE CONSTAR QUE:

1. El día 12 de noviembre de 2024, la Dra. **SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.973.582, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 313.222 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la señora **MIRIAN ELENA GARZÓN QUITO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.040.546 y el señor **FREDY GÓMEZ VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.086.088, promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación Civil y Comercial Barranquilla, de la Procuraduría General de la Nación,
2. Según la solicitud de conciliación se señaló como Parte **convocada**: 1) El señor **DIEGO ARMANDO COMBA VERGEL**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.583.562, en calidad de conductor Centro de Conciliación Civil y Comercial Barranquilla, Calle 40 No. 44-39 Piso 1, Edificio Cámara de Comercio, Barranquilla,

Línea gratuita para todo el país: 018000 940808 PBX: +57 (1) 587-8750 Ext IP: 51113

Conciliacioncivil.barranquilla@procuraduria.gov.co

www.procuraduria.gov.co



del vehículo de servicio público de placa TSY034, celular 3114914360 y dirección calle 1B No. 81-47 de Bogotá, bajo la gravedad juramento informaron que desconocen el correo electrónico de notificación. 2). La señora **MIRIAM LUNA CRISTANCHO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 20.952.365, en calidad de propietaria del vehículo de servicio público de placa TSY034, celular 3114914360 y dirección calle 1B No. 81-47 de Bogotá, 3). **ALLIANZ SEGUROS S.A** Nit. 860.027.404-1, representada legalmente por Ricardo Vélez Ochoa identificado con la C.C. 79.470.042, o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo de servicio público con placa TSY034, teléfono 5188801 correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co y dirección para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Bogotá D.C,

3. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día **veintiocho (28) de noviembre de 2024, a las 11:00 a.m. de forma virtual por la Plataforma Teams**. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones electrónicas y físicas aportadas por el convocante, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevaría a cabo de forma virtual, **conforme a la solicitud efectuada**.

HECHOS

Los hechos planteados en el escrito de solicitud de conciliación son los siguientes:

1. El 11-jul-22 siendo las 17:07 horas aproximadamente, sobre la calle 13 con carrera 78G - 11 Fontibón de Bogotá, Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) se desplazaba en la motocicleta de placa ZCT08F.
2. El 11-jul-22 siendo las 17:07 horas aproximadamente Diego Armando Comba Vergel, transitaba sobre la calle 13 Con carrera 78G - 11 de la

Centro de Conciliación Civil y Comercial Barranquilla, Calle 40 No. 44-39 Piso 1, Edificio Cámara de Comercio, Barranquilla,

Línea gratuita para todo el país: 018000 940808 PBX: +57 (1) 587-8750 Ext IP: 51113

Conciliacioncivil.barranquilla@procuraduria.gov.co

www.procuraduria.gov.co



- localidad de Fontibón en Bogotá conduciendo el camión de servicio público de placa TSY034.
3. Diego Armando Comba Vergel, con el camión de placa TSY034 a Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) causándole la muerte.
 4. En el lugar del accidente hizo presencia la autoridad de tránsito quienes dejaron reseña de lo ocurrido en el informe de policía A001455627.
 5. Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) para la fecha de fallecimiento laboraba en la empresa ELECTROMONTACARGAS SAS con Nit. 830136163 – 8. devengado como salario mensual \$1,379,692,00 mensuales.
 6. Brayan Steven Avellaneda Garzón nació el 26-sep-00 y para el 11-jul-22 tenía 21 años. 7. Conforme la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera Brayan Steven Avellaneda Garzón para el 11-jul-22 el faltaba 56,6 años de vida probable.
 7. Mirian Elena Garzón Quito era la madre de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)
 8. Mirian Elena Garzón Quito inició unión marital con Fredy Gómez Vásquez en el año 2003. 10. Mirian Elena Garzón Quito y Fredy Gómez Vásquez, contrajeron nupcias el 06- Nov-09 en la ciudad de Bogotá D.C, tal y como consta en el Registro de Matrimonio No. 3997477.
 9. Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), convivía junto con su madre Mirian Elena Garzón Quito y Fredy Gómez Vásquez.
 10. Fredy Gómez Vásquez, fue la figura paterna de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)
 11. Como consecuencia de lo impactante de la noticia del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le generó angustia, intenso dolor y aflicción a la madre y padrastro de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D).
 12. Como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le generó un



daño de la vida en relación con la madre de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)

13. Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) cuando inició a laborar empezó a ver económicamente por su madre Mirian Elena Garzón Quito.
16. Atendiendo las circunstancias del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), se generaron perjuicios materiales a Mirian Elena Garzón Quito. Atendiendo las circunstancias del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), se generaron perjuicios morales a su madre y padrastro.
14. El vehículo de servicio público de placas TSY034 para el 11-jul-22 era propiedad de Miriam Luna Cristancho C.C 20.952.365.
15. El vehículo de servicio público de placas TSY034 para el 11-jul-22 estaba asegurado por Allianz Seguros S.A. 20. Los convocantes realizaban actividades recreativas, compartían celebraciones en días especiales, cumpleaños, día de la madre, día del padre entre otros con Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d).
16. La pérdida de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), generó en su madre alteraciones en su rol diario. 22. El camión de placa TSY034 tiene las siguientes características: placa TSY034 Clase camión Cilindraje 7684 Tipo de combustible DIESEL Capacidad de carga 10700 Kgs Peso bruto del vehículo 17000 Kgs No. ejes 2
17. La vía en la cual ocurrió el accidente tiene las siguientes características: recta, plana, con andén, de asfalto, seca y con buena iluminación, dos calzadas y con visibilidad normal.
18. El camión de placa TSY034 para el 11-jul-22 era propiedad de Miriam Luna Cristancho, estaba asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A 26. El 10-oct-24 se radicó ante Seguros Generales Suramericana S. ALLIANZ SEGUROS S.A la reclamación para la indemnización plena de perjuicios por parte de los convocantes. En respuesta del 07-no-24, manifestó que: “ En desarrollo de lo anterior, presentamos como ofrecimiento la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000) sin descuentos, ni retenciones, como pago total y único a manera de

Centro de Conciliación Civil y Comercial Barranquilla, Calle 40 No. 44-39 Piso 1, Edificio Cámara de Comercio, Barranquilla,

Línea gratuita para todo el país: 018000 940808 PBX: +57 (1) 587-8750 Ext IP: 51113

Conciliacioncivil.barranquilla@procuraduria.gov.co

www.procuraduria.gov.co



indemnización integral de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales...” No fue aceptado por los convocantes pues ni siquiera cubre el perjuicio material que se les ha causado. 29. Conforme lo anterior el 12-nov-24 se procedió a radicar petición ante la procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones:

“Que **LOS CONVOCADOS** se declaren civilmente extracontractual responsables y solidarios de los perjuicios causados a LOS CONVOCANTES, con el accidente de tránsito ocurrido 11-jul-22, y en consecuencia reconozcan y paguen los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

1. Que Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A paguen a Mirian Elena Garzón Quito 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.
2. Que Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y ALLIANZA SEGUROS S.A paguen a Fredy Gómez Vásquez 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijastro Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.
3. Que Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y ALLIANZA SEGUROS S.A paguen a Mirian Elena Garzón Quito 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños a la vida en relación por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.

Centro de Conciliación Civil y Comercial Barranquilla, Calle 40 No. 44-39 Piso 1, Edificio Cámara de Comercio, Barranquilla,

Línea gratuita para todo el país: 018000 940808 PBX: +57 (1) 587-8750 Ext IP: 51113

Conciliacioncivil.barranquilla@procuraduria.gov.co

www.procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



4. Que Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y ALLIANZA SEGUROS S.A paguen a Mirian Elena Garzón Quito la suma de \$74.638.346,00 por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante pasado, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.”

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**:

Asistió de manera virtual, la Dra. **SANDRA MILENA BONILLA VELANDIA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.973.582, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 313.222 del Consejo Superior de la Judicatura, con número de celular 3105759083, en su calidad de Apoderada Especial de la señora **MIRIAN ELENA GARZÓN QUITO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.040.546 de Tunja - Boyacá, Fecha de Nacimiento: 17 de septiembre de 1975, con dirección en la carrera 15 ESTE # 13B – 48 de Soacha – Cundinamarca, con número de celular 3228648692, quien se hizo presente de manera virtual, y el señor **FREDY GÓMEZ VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.086.088 de Guamo – Tolima, Fecha de Nacimiento: 07 de julio de 1971, con dirección en la carrera 15 ESTE # 13 B – 48 de Soacha – Cundinamarca, con número de celular 3238151576, quien se hizo presente de manera virtual, y manifestaron que reciben notificaciones en el correo electrónico pegos8@hotmail.com y garzonmiriam918@gmail.com y fredygomezliderdemultitudes@gmail.com

Por la parte **Convocada**:

Asistió de manera virtual, el Dr. **ROLAND STIVE GALEANO NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.168 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.211 del Consejo Superior de la Judicatura, con número de teléfono 3112661631, de

Centro de Conciliación Civil y Comercial Barranquilla, Calle 40 No. 44-39 Piso 1, Edificio Cámara de Comercio,
Barranquilla,
Línea gratuita para todo el país: 018000 940808 PBX: +57 (1) 587-8750 Ext IP: 51113
Conciliacioncivil.barranquilla@procuraduria.gov.co
www.procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



conformidad con el poder dado a viva voz en la audiencia, en su calidad de apoderado especial de los señores: **MIRIAM LUNA CRISTANCHO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.952.365 de Bogotá, Fecha de Nacimiento: 20 de marzo de 1955, con dirección en la CALLE 58 # 45 – 53 de Bogotá D.C., con número de celular 3165238304, quien se hizo presente de manera virtual y **DIEGO ARMANDO COMBA VERGEL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.583.562 de Cachipay - Cundinamarca, Fecha De Nacimiento: 12 De Julio De 1990, Dirección: Calle 6 A # 88 – 51 De Bogotá D.C., Teléfono: 3105958776, quien se hizo presente de manera virtual y manifestaron que reciben notificaciones en el correo electrónico rgaleano@inverfuturoitda.com.co y miryam.luna@hotmail.com y diegocomba20@gmail.com

Se hizo presente de manera virtual, la Dra. **KARINA LUCIA VARGAS COLINA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.421.420 de Puerto Colombia – Atlántico, actuando en calidad de apoderada general, de conformidad con la Escritura Pública número 1.060 del 17 de Junio de 2016, otorgado(a) en Notaria 23 a. de Bogotá, inscrito(a) en la Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2016 bajo el número 5.954 del libro V, de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificado con el Nit N° 860.026.182 – 5, con dirección en calle 47 # 29 - 65 Edificio Leo de la ciudad de Bucaramanga – Santander, Teléfono: 310467206, quien manifestó que recibe notificaciones en el correo electrónico karinavargascolina@gmail.com y notificacionesjudiciales@allianz.co

TRÁMITE

La Conciliadora ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a formular las propuestas que estimaren pertinentes, tendientes a solucionar las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 2220 de 2022.

Centro de Conciliación Civil y Comercial Barranquilla, Calle 40 No. 44-39 Piso 1, Edificio Cámara de Comercio,
Barranquilla,
Línea gratuita para todo el país: 018000 940808 PBX: +57 (1) 587-8750 Ext IP: 51113
Conciliacioncivil.barranquilla@procuraduria.gov.co
www.procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Que igualmente, la conciliadora manifestó las condiciones en las que se celebra la audiencia y por lo que se deja constancia, en este estado de la diligencia que las partes reunidas aceptaron que la misma se celebre por medios virtuales, a través de la plataforma Teams de Microsoft, y han manifestado expresamente que le otorgan los efectos que prevé la ley y permiten la grabación de sus identificaciones personales y autorizaciones, en audio y/o video con el fin de que constituya mensaje de datos, conforme con el literal a) del artículo 2° y los artículos 5° y 10° de la Ley 527 de 1999.

En conclusión, instadas a las partes a conciliar se mostró que éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró **FALLIDA** la misma y **AGOTADA** la etapa conciliatoria.

Dada en la ciudad de Barranquilla, al día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN

Conciliadora

Centro de Conciliación Civil y Comercial de Barranquilla

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 4: Para Asuntos Civiles

Centro de Conciliación Civil y Comercial Barranquilla, Calle 40 No. 44-39 Piso 1, Edificio Cámara de Comercio,
Barranquilla,

Línea gratuita para todo el país: 018000 940808 PBX: +57 (1) 587-8750 Ext IP: 51113

Conciliacioncivil.barranquilla@procuraduria.gov.co

www.procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Señores

Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de Bogotá. D.C. (Reparto)

E. S. D.

conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co

REF:	Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial
Convocantes	Mirian Elena Garzón Quito Fredy Gómez Vásquez
Convocados	Allianz Seguros De Vida S.A
conductor	Diego Armando Comba Vergel
Propietario	Miriam Luna Cristancho

Sandra Milena Bonilla Velandia, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la parte convocante, comparezco ante su Despacho con el fin de solicitar se convoque a audiencia **virtual** de conciliación prejudicial:

I. Partes y legitimación en la causa

1. Parte convocante:

1. **Mirian Elena Garzón Quito** con C.C. 40.040.546 quien padeció perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió con el vehículo de placa **TSY034** en la calle 13 Con carrera 78G-11 Fontibón el 11-jul-22, y en el que perdió la vida su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 1.001.277.919.
2. **Fredy Gómez Vásquez CC.** 93.086.088 quien padeció perjuicios inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió con el vehículo de placa **TSY034** en la calle 13 Con Carrera 78G-11 Fontibón el 11-jul-22, y en el que perdió la vida su hijastro Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 1.001.277.919.

2. Parte Convocada:

1. **Diego Armando Comba Vergel C.C 1.069.583.562**, en calidad de **conductor** del vehículo de servicio público de placa **TSY034**, para el día **11-jul-22**.
2. **Miriam Luna Cristancho C.C 20.952.365**, en calidad de **propietaria** del vehículo de servicio público de placa **TSY034**, para el día **11-jul-22**.
3. **Allianz Seguros De Vida S.A Nit. 860.027.404-1**, representada legalmente por Ricardo Vélez Ochoa identificado con la C.C. **79.470.042**, o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo de servicio público con placa **TSY034**, para el día 11-jul-22.

II. Hechos

1. El 11-jul-22 siendo las 17:07 horas aproximadamente, sobre la calle 13 con carrera 78G - 11 Fontibón de Bogotá, Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) se desplazaba en la motocicleta de placa ZCT08F.

2. El 11-jul-22 siendo las 17:07 horas aproximadamente Diego Armando Comba Vergel, transitaba sobre la calle 13 Con carrera 78G - 11 de la localidad de Fontibón en Bogotá conduciendo el camión de servicio público de placa TSY034.
3. Diego Armando Comba Vergel, con el camión de placa TSY034 a Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) causándole la muerte.
4. En el lugar del accidente hizo presencia la autoridad de tránsito quienes dejaron reseña de lo ocurrido en el informe de policía A001455627.
5. Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) para la fecha de fallecimiento laboraba en la empresa ELECTROMONTACARGAS SAS con Nit. 830136163 – 8. devengado como salario mensual \$1,379,692,00 mensuales.
6. Brayan Steven Avellaneda Garzón nació el 26-sep-00 y para el 11-jul-22 tenía 21 años.
7. Conforme la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera Brayan Steven Avellaneda Garzón para el 11-jul-22 el faltaba 56,6 años de vida probable.
8. Mirian Elena Garzón Quito era la madre de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)
9. Mirian Elena Garzón Quito inició unión marital con Fredy Gómez Vásquez en el año 2003.
10. Mirian Elena Garzón Quito y Fredy Gómez Vásquez, contrajeron nupcias el 06-Nov-09 en la ciudad de Bogotá D.C, tal y como consta en el Registro de Matrimonio No. 3997477.
11. Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), convivía junto con su madre Mirian Elena Garzón Quito y Fredy Gómez Vásquez.
12. Fredy Gómez Vásquez, fue la figura paterna de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)
13. Como consecuencia de lo impactante de la noticia del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le generó angustia, intenso dolor y aflicción a la madre y padrastro de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D).
14. Como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le generó un daño de la vida en relación con la madre de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D)
15. Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) cuando inició a laborar empezó a ver económicamente por su madre Mirian Elena Garzón Quito.
16. Atendiendo las circunstancias del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), se generaron perjuicios materiales a Mirian Elena Garzón Quito.

17. Atendiendo las circunstancias del suceso y el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), se generaron perjuicios morales a su madre y padrastro.
18. El vehículo de servicio público de placas TSY034 para el 11-jul-22 era propiedad de Miriam Luna Cristancho C.C 20.952.365.
19. El vehículo de servicio público de placas TSY034 para el 11-jul-22 estaba asegurado por Allianz Seguros De Vida S.A.
20. Los convocantes realizaban actividades recreativas, compartían celebraciones en días especiales, cumpleaños, día de la madre, día del padre entre otros con Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d).
21. La pérdida de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), generó en su madre alteraciones en su rol diario.
22. El camión de placa TSY034 tiene las siguientes características:

placa	TSY034
Clase	camión
Cilindraje	7684
Tipo de combustible	DIESEL
Capacidad de carga	10700 Kgs
Peso bruto del vehículo	17000 Kgs
No. ejes	2

23. La vía en la cual ocurrió el accidente tiene las siguientes características: recta, plana, con andén, de asfalto, seca y con buena iluminación, dos calzadas y con visibilidad normal.
24. El camión de placa TSY034 para el 11-jul-22 era propiedad de Miriam Luna Cristancho.
25. El camión de placa TSY034 para el 11-jul-22 estaba asegurado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
26. El 10-oct-24 se radicó ante Seguros Generales Suramericana S. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A la reclamación para la indemnización plena de perjuicios por parte de los convocantes.
27. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en respuesta del 07-no-24, manifestó que:“ *En desarrollo de lo anterior, presentamos como ofrecimiento la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000) sin descuentos, ni retenciones, como pago total y único a manera de indemnización integral de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales...*”
28. El anterior ofrecimiento no fue aceptado por mis representados pues ni siquiera cubre el perjuicio material que se les ha causado.
29. Conforme lo anterior el 12-nov-24 se procedió a radicar petición ante la procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad.

III. Peticiones

a. Atendiendo que:

1. Que como consecuencia del accidente tránsito ocurrido el 11-jul-22 con el

vehículo de placa TSY034, falleció Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d).

2. Que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le causaron perjuicios morales a Mirian Elena Garzón Quito y a Fredy Gómez Vásquez.
3. Que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le causaron daños a la vida en relación a Mirian Elena Garzón Quito.
4. Que como consecuencia del fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le causaron perjuicios materiales a Mirian Elena Garzón Quito, y a Fredy Gómez Vásquez
5. Que Diego Armando Comba Vergel, en calidad de conductor del vehículo de placa TSY034, es responsable civil y de forma extracontractual del del accidente de tránsito ocurrido el 11-jul-22 en el cual perdió la vida Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d)
6. Que Myriam Luna Cristancho, en calidad de propietaria del vehículo de servicio público de placa TSY034, en calidad de propietaria del vehículo de placa TSY034, es civil de forma extracontractual responsable solidario de los perjuicios causados a los convocantes, con el accidente de tránsito ocurrido 11-jul-22 .
7. Que Allianz Seguros De Vida S.A, como aseguradora del vehículo de placa TSY034, es solidaria respecto de la responsabilidad civil de forma extracontractual de su asegurada Myriam Luna Cristancho, por los perjuicios causados a los convocantes con el accidente de tránsito ocurrido 11-jul-22.

b. **Como consecuencia de lo anterior:**

1. Que **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros De Vida S.A** paguen a **Mirian Elena Garzón Quito** 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.
2. Que **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros De Vida S.A** paguen a **Fredy Gómez Vásquez** 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales causados por el fallecimiento de su hijastro Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.
3. Que **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros De Vida S.A** paguen a **Mirian Elena Garzón Quito** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños a la vida en relación por el fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.
4. Que **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros De Vida S.A** paguen a **Mirian Elena Garzón Quito** la suma de **\$74.638.346,00** por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante pasado, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.

5. Que **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros De Vida S.A** paguen a **Mirian Elena Garzón Quito** la suma de \$265.000.424,00 por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante futuro, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22.
6. Que **Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros De Vida S.A** paguen las anteriores sumas de forma indexada a la fecha que se haga efectivo el pago.

IV. Fundamentos de derecho

De **“la responsabilidad civil extracontractual”**:

Artículo 2341 del C.C. Responsabilidad Extracontractual *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Dicha institución, tiene fundamento en el principio general del derecho según el cual, *“quien por el hecho o culpa suyos causa un daño a otra persona está obligado a indemnizar los perjuicios”*, y de esta forma nos trasladamos a una fuente de las obligaciones que **emerge por la infracción de la ley y no de un contrato**.

La actividad de conducir un vehículo es una de las denominadas por la doctrina y jurisprudencia **“actividades peligrosas”**, responsabilidad que exige concurren los siguientes elementos:

- a. **Un hecho o una conducta culpable o riesgosa:** En el presente caso, el accidente fue culpa de **Diego Armando Comba Vergel**, quien conducía el vehículo de placas **TSY034** y fue codificado como responsable del siniestro.
- b. **Un daño o perjuicio concreto a alguien:** La anterior conducta causó el fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), suceso que derivó en los perjuicios materiales e inmateriales que se reclaman.
- c. **El nexa causal entre los anteriores supuestos:** fallecimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón a (q.p.d) como consecuencia de accidente de tránsito, está demostrado, conforme el artículo 167 del C.G. del P, con:
 - o El informe de policía.

Por su parte el artículo 2356 del C.C., consagra que *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”*.

- **La parte demandada está obligada a reconocer los perjuicios reclamados por los demandados:**

- i. **Perjuicios materiales:**

Ahora bien, el Artículo 1613 del C.C., consagra que la indemnización de perjuicios comprende *“el daño emergente y lucro cesante...”*.

El Artículo 1615. Causación de perjuicios *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”*.

Los perjuicios materiales deben ser reconocidos y liquidados conforme los parámetros indicados por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, **en providencia de fecha 30 de septiembre de 2002 Referencia expediente 6690**, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. "...dada la necesidad de actualizar el valor de las condenas correspondientes, la Corte decretó de oficio la complementación del dictamen pericial rendido dentro del proceso, con el fin de establecer el valor actual de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, padecidos por el demandante con ocasión del accidente de tránsito.

3. No obstante que a dicha experticia, visible a folios 141 y 142 del cuaderno de la Corte, se le imprimió el trámite de traslado previsto en el numeral 4° del artículo 238 del C. de P. Civil, el cual pasó en silencio, sus resultados no serán acogidos porque no consultan los criterios que, para el cálculo del daño emergente y del lucro cesante pasado y futuro, están establecidos por la jurisprudencia de esta Corporación (sentencias 152 de 4 de septiembre de 2000, Exp. 5260; 071 de 7 de octubre de 1999, Exp. 5002), especialmente porque en relación con el cálculo del lucro cesante hasta diciembre de 1991, suma el valor de los salarios mínimos dejados de percibir por el demandante, sin consideración a su capacidad laboral, y también porque no incorporó cálculo alguno sobre el lucro cesante futuro.

4. En este sentido, procede la Corte a efectuar la liquidación correspondiente, con base en los siguientes criterios:

a. Para determinar el lucro cesante se tomará como "cálculo actualizado del monto indemnizable" el salario mínimo legal, ante la falta de otros elementos de juicio; y en tal sentido el que se tendrá en cuenta será el hoy vigente, en cuanto trae "implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso" tal como lo ha dicho la Corte (Sent. de 25 de octubre de 1994 G.J. I. CCXXXI pág. 870). Pues bien, para el presente año es la suma de \$309.000 mensuales según el Decreto 2910 de 2001, y, por ello, este monto es la base actual para la liquidación de que se trata.

b. Se tendrán en cuenta las tablas financieras que la Jurisprudencia ha adoptado en lo fallos citados, así como el año 2.029, como época en la cual el demandante arribaría a los 60 años de edad, tomada ésta como factor límite de probabilidad de vida con capacidad laboral en el primer dictamen pericial rendido en el presente proceso.

c. En relación con la capacidad laboral, dada la circunstancia de que con la invalidez producida por el accidente, la víctima no perdió la totalidad de aquélla; y dada también la circunstancia de que el juez de primera instancia estimó dicha pérdida en un 20%, con un precario fundamento que no consultó los criterios legales aplicables; la Corte, al consultar las disposiciones que tienen como finalidad determinar el origen de la invalidez y cuantificar su grado, así como establecer el procedimiento para medir la pérdida de la capacidad laboral para facilitar las labores de las juntas de calificación, la fija en un 30%, factor que incidirá en el cálculo del lucro cesante pasado y futuro deducible de la situación planteada.

En efecto, el decreto 776 de 1987, vigente para la fecha del siniestro, modificó la tabla de evaluación de incapacidades resultantes de los accidentes de trabajo, y en el numeral 360, a la pérdida de un miembro inferior por debajo de la rodilla le adscribió un margen de pérdida de la capacidad laboral entre el 30% y el 55%, siendo el porcentaje escogido una ponderación equitativa entre los límites autorizados, fundamentalmente en consideración a la actividad que habitualmente desempeña la víctima, y dado que no obran otros elementos de juicio que permitan superar esa base mínima legal.

d. Igualmente, se hará la reducción de las condenas a un 40% por la concurrencia de culpas, conforme quedó explicado anteriormente, en virtud de la exposición imprudente de la víctima.

5. Con estas bases e instrumentos, se procede a hacer la liquidación total del monto indemnizable, así:

a. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO: Desde 3 de octubre de 1987, fecha del siniestro, hasta julio de 2002, fecha de liquidación: 14 años y nueve meses, o 177 meses.

Se aplica la siguiente fórmula para obtener el resultado de la tabla respectiva: $VA = LCM \times S_n$.

Dónde: VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual.

LCM = Lucro cesante mensual actualizado.

S_n = Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por periodo.

Resultados:

$VA = \$ 309.000 \times 126.090414 = \$ 38.961.937$, que reducido a un 30% por la pérdida establecida de la capacidad laboral, arroja una suma de \$ 11.688.581; cifra que reducida a su vez a un 40%, por la intervención concurrente de culpas, equivale a \$ 4.675.432.

b. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO: En el año 2.029 el demandante cumplirá 60 años, conforme al primer dictamen rendido en el presente proceso; para ello faltan, a partir de julio del presente año, 317 meses, que según la tabla respectiva arroja un factor de 158.848240.

Resultados:

$VA = \$ 309.000 \times 158.848240 = \$ 49'084.106$, que reducido a un 30% por la pérdida establecida de la capacidad laboral, arroja una suma de \$ 14.725.231; cifra que reducida a su vez a un 40%, por la intervención concurrente de culpas, equivale a \$ 5.890.092.

TOTAL por lucro cesante, \$ 10.565.525.

c. LIQUIDACIÓN DAÑO EMERGENTE: En este aspecto la liquidación aplica la tabla respectiva actualizando el valor estimado en febrero de 1991, conforme al primer peritaje rendido en el proceso, y calculándolo a julio de 2002, con base en el factor que corresponde a 137 meses corridos entre las dos fechas citadas, es decir, 2.0154.

Resultados:

$VA = \$ 473.149 \times 2.0154 = \$ 953.584$, que reducido a un 40% por la intervención concurrente de culpas, equivale a \$ 381.433."

ii. De los perjuicios inmateriales:

a. Perjuicio moral:

Es definido como aquel perjuicio que afecta el ámbito interno y la psiquis de la persona. Lo impactante de la noticia y el fallecimiento Brayan Steven Avellaneda Garzón (q.p.d), en el accidente de tránsito del 11-jul-22 generaron angustia, intenso dolor y aflicción a su madre y su padrastro.

Respecto de los daños morales generados a la familiares de la víctima, ha dicho la jurisprudencia que "...la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente.

13.1. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás.". (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección 3ª Subsección B, Sentencia del 30 de junio de 2011 radicación 19001-23-310001997-04001-01 (19836).

b) Perjuicio de la vida en relación:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que el daño a la salud es un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal, al considerar que "el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada" (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015)

Es un perjuicio inmaterial diferente a la moral, definido como aquel derivado de una lesión corporal que altera la vida de la víctima ya sea de forma temporal o permanente, para lo cual resulta pertinente referirse a las consideraciones en Sentencia del Consejo de Estado, de la Sala Plena de la Sección Tercera, donde se indicó que. "En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo."

Sobre el particular se tiene dicho que "En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse. En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma." Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª Sala Plena – 28ago-14 Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

✓ De la solidaridad y la legitimación en la causa de la pasiva:

- Respecto del conductor:

Para el 11-jul-22, el vehículo placa **TSY034** era conducido por **Diego Armando Comba Vergel**, que tal y como quedó dilucidado en líneas anteriores fue la persona culpable del siniestro y por lo tanto responsable por el pago de los perjuicios causados a los demandantes.

- Respecto del propietario:

Para el 11-jul-22, estaba registrado como propietario del vehículo de placa TSY034, **Myriam Luna Cristancho**: "EL dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener" (Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC4428 del 8 de abril de 2014, Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez), por lo tanto, responde solidariamente, por los perjuicios generados a los demandantes

- Respecto de la aseguradora:

Allianz Seguros De Vida S.A., es vinculada como aseguradora del vehículo de placa TSY034, con cobertura para el día 11-jul-22. Sobre la responsabilidad de las aseguradoras frente a terceros se tiene dicho que "En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley -, de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine -, sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador". Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia "con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - artículo 1131 del Código de Comercio - , surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibídem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejusdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley" (exp. 7614, no publicada aun oficialmente)

Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete)

Todos los perjuicios reclamados deben ser cubiertos por la póliza, pues tal como ha enseñado la jurisprudencia, lo que se ampara es el **patrimonio del tomador**,

por lo tanto, se debe tener en cuenta que, "...la póliza que garantizó la responsabilidad extracontractual, sino además, los artículos 1622 del Código Civil, 1056 y 1127 del Código de Comercio.

En efecto, es claro que el último artículo mencionado, establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, sin embargo, **ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima.**

Lo anterior, porque en aplicación del principio de la autonomía privada, los contratantes pueden convenir que queden protegidos también los daños de carácter inmaterial, caso en el cual, entraría a responder la aseguradora por éstos.

Y es que la mencionada norma no restringe que las partes puedan convenir la cobertura de otros perjuicios diferentes de los patrimoniales, por el contrario en una interpretación sistemática de las normas, se encuentra que ello es posible, pues según lo dispone el artículo 1056 del estatuto mercantil, «Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.».

De ahí, que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro, ni las condiciones generales de éste o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya, que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es necesario que previo a llegar a tal deducción se verifiquen los términos en los que se pactó el convenio asegurativo.

Al respecto, sobre la forma de verificar la eficacia de una póliza, expuso esta Corporación que: como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas". (CSJ, 24 de mayo de 2005, Rad. 7495) 3.1. Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad concentrados Cresta Roja S.A. y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.

De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que, de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación.

En otras palabras, la citada aseguradora se obligó a responder por las indemnizaciones que debiera asumir su asegurada como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, derivados de los riesgos amparados en la póliza, y no hizo uso de la posibilidad de excluir algunas contingencias, como lo establece el citado artículo 1056 del estatuto mercantil, que le permite delimitar el riesgo que asume, por lo que se puede concluir que tomó la obligación de responder también el perjuicio inmaterial reclamada por las accionantes y a la que fue condenada su fianzada.

De ahí que pueda concluirse, que la interpretación que realizó el Tribunal, es arbitraria y desconoce lo regulado en las normas aplicables al caso en concreto, lo que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, por lo que hay lugar conceder la protección amparada.4. Finalmente, en relación al reclamo de las accionantes, respecto de que el juzgador de segunda instancia, que pese a su solicitud no decretó como prueba, que se allegaran las verdaderas condiciones generales que regulaban la póliza de seguros, las cuales según el contenido de la misma correspondían a la forma F-01-10-068, de la cual allegó copia simple en el trámite de la apelación, pues las adjuntadas con la contestación además de estar incompletas no pertenecían al seguro tomado por la compañía condenada, pues lo ciertos es que ellas hacían referencia a los contratos suscritos por Agrícolas de Seguros y no a Suramericana

Debe decirse, que al superarse en el sistema jurídico nacional la concepción que se tenía del proceso civil como dirigido a la única finalidad de proteger los derechos subjetivos de los particulares, lo que suponía, necesariamente, la pasividad del juzgador, «pasó éste a concebirse, más bien, como una actividad del Estado enderezada a la realización del Derecho, mediante la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad», y según explicó la Corporación, «es, justamente, la iniciativa oficiosa del juez en materia probatoria, el aspecto vertebral de este viraje y el que encarna con mayor viveza el atemperamiento de los postulados privatistas en la materia, al investirlo de la potestad de decretar pruebas oficio para investigar los hechos sometidos a su discernimiento».

La anotada oficiosidad en materia de pruebas encuentra su fundamento en el mandato cuya atención resulta imperativa para el juez de esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, de ahí que tal potestad

originalmente caracterizada, como se ha dicho, por "un razonable grado de discrecionalidad", se torna, en algunos eventos, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer. La hipótesis que se presenta en el caso bajo examen, se adecúa a los lineamientos anteriores, en tanto que para dar cabal solución a la situación debatida, se hacía ineludible acudir al decreto de probanzas por iniciativa del fallador, pues en la póliza objeto de debate quedó establecido que «el presente contrato se rige por las condiciones generales y particulares contenidas en la forma F-01-40-068 las cuales se adjuntan» (subrayado fuera del Texto), el cual difiere de las condiciones generales allegadas de manera incompleta por la aseguradora, pues tal documento no se menciona que corresponda al mencionado formato e incluso, por el contrario se encuentra a nombre de otra sociedad de seguros.

Es más, la forma F-01-40-068 fue presentada en copia simple por las demandantes con el recurso apelación, quienes de igual forma solicitaron se oficiara a Suramericana para que allegara el verdadero reglamento. Sin embargo, el Tribunal prefirió no ordenar la prueba e indicar en la sentencia que, «la circunstancia conforme a la cual en el susodicho documento aparezca el nombre de "AGRÍCOLA DE SEGUROS" no puede significar la correlatividad con el contrato de seguros respecto del cual se ha hecho mérito, por dos motivos: El primero, es que en la misma carátula se lee: "COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A."; y segundo, es que es natural que se haga alusión a Agrícola de Seguros, si en la certificación que expidió la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la existencia de la sociedad, dice: "Resolución S.F.C. 0810 Junio 4 de 2207, por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.", (fl. 171). [Folio 79]

Lo que deja al descubierto que el ad-quem, a pesar de contar con indicios serios de que la compañía no allegó las condiciones que regulaban la póliza objeto del debate, desatendió la obligación legal de establecer la verdad material, particularmente si en el mismo contrato de seguros se indicó bajo que patutas se regía y las mismas no coincidían con las allegadas por la aseguradora.

Al respecto esta Sala de manera constante ha sostenido que cuando una prueba, pese a tener el carácter de incompleta, imperfecta o frágil, aparece sugerida o insinuada de tal forma que todos los demás medios de convicción indiquen, de modo inequívoco, que sólo aquella falta, su decreto oficioso se erige como deber insoslayable del juez, pues es imprescindible proceder de esa manera a fin de adoptar una decisión apegada al derecho material, es decir, que se ajuste a la realidad a la que apuntan los elementos aportados al proceso. Lo anterior no debe interpretarse como si de una imposición insalvable se tratara, o como si fuera obligatorio decretar pruebas de oficio en todas las controversias judiciales; sino que, simplemente, existen ciertas situaciones en las que un sano criterio de razonabilidad indica que haciendo uso de esa potestad, se lograría equiparar la verdad procesal a la verdad material, lo cual se traduce en la primacía del derecho sustancial sobre las formas y en la realización de la justicia como fin esencial del derecho

En ese orden, si en el diligenciamiento no se había acopiado suficiente material probatorio para formar el convencimiento del juzgador en torno de todos los aspectos sustanciales de la controversia a dirimir; más precisamente, si faltaban probanzas que le permitieran al ad-quem persuadirse sobre la acreditación de las condiciones generales del seguro y por tanto las exclusiones en ellas contenidas, era necesario, entonces, que hiciera uso de su facultad de decretar pruebas de oficio para esclarecer tal hecho, y como no obró de tal forma, se justifica la concesión del amparo. En ese orden de ideas, se impone la prosperidad de la protección invocada y en consecuencia, para proteger las prerrogativas constitucionales deprecadas, se dejará sin valor y efecto lo resuelto en sentencia de 5 de marzo de 2015, para en su lugar, ordenar al Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, sin perjuicio de su autonomía judicial en la aplicación de las disposiciones de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, emita nuevamente la providencia que desate la segunda instancia dentro de la referida actuación, en la forma que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En caso de que se decreten pruebas de oficio, el plazo para el cumplimiento de la orden de tutela, empieza a correr a partir de la evacuación del respectivo medio probatorio". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil- Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez STC12625-2015, radicación 1100102-03-0002015-02084-00 del 17 de septiembre de 2015).

Solidaridad de Allianz Seguros De Vida S.A respecto del PAGO:

En el presente caso se demanda a la compañía de seguros no como solidario responsable respecto de los hechos, sino como responsable frente al pago de los perjuicios derivado del siniestro

Sobre el seguros de responsabilidad civil y la atribulación de la víctima para cobrar de forma directa a la compañía de seguros se tiene dicho que "En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990.

Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la

indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, **pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley -, de modo que la víctima, ha de reiterarse, no sólo se tendrá como beneficiaria de la indemnización - artículo 1127 in fine -, sino que estará asistida, además, de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual "en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".** Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia "con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima - **artículo 1131 del Código de Comercio - surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro - artículo 1127 ibídem - y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley,** más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador - artículo 1133 ejusdem - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley" (exp. 7614, no publicada aun oficialmente)

Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de **la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la "responsabilidad del asegurado" frente a la víctima, así como la de su cuantía,** esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño". (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expediente 7173 del 10 de febrero de 2005, Ponente Dr. César Julio Valencia Copete

Sobre la responsabilidad de la aseguradora solicito tener en cuenta entre otras daciones:

- (SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, del 21 de febrero de 2018)
- En sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-030322011-00736-01, 12-jun-18, la SC de la CSJ **De la contratación del vehículo por parte de la empresa transportadora:**

✓ **De la indexación:**

La Corte suprema de justicia (Sala civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla), sobre esta figura indicó que es: "...la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la **inflación,** todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998".

Conforme lo anterior el daño emergente, debe ser indexado, con la fórmula establecida por la Corte Constitucional:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma indexar, el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se ordene el pago, y el índice inicial existente a la fecha que se generó el perjuicio.

V. Pruebas

1. Juramento estimatorio:

Conforme el artículo 206 del C.G. del P., bajo juramento que se entiende prestado con la presente radicación, se estima que la indemnización de los perjuicios materiales corresponden a **\$339.638.770,00** ocasionados a **Mirian Elena Garzón Quito**, con el accidente de tránsito, ocurrido 11-jul-22 por **Diego Armando Comba Vergel**, como conductor del vehículo de placa TSY034, se detalla a continuación:

Fecha de accidente	11-jul-22
Salario para la fecha del accidente	\$1.379.692,00
vida probable en años	52,90
vida probable en meses	619
Lucro cesante pasado del 11-jul-22 hasta fecha 11-jul-26 probable fallo 48 MESES	\$74.638.346,00
Lucro cesante futuro 586,80 MESES	\$265.000.424,00
TOTAL, PERJUICIO	\$339.638.770,00

La anterior liquidación fue realizada conforme la fórmula utilizada por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

Respecto de los perjuicios morales y daños a la salud **no** son incluidos en el juramento estimatorio por disposición expresa del inciso 5° del artículo 206 del C.G. del P, *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”*

2. Documentos:

a. En poder la parte convocada y que deben ser allegados con la contestación:

- **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y Myriam Luna Cristancho:**

1. Copia de la Póliza por concepto de responsabilidad civil extracontractual vigente para el 11-jul-22 de vehículo de placa TSY034
2. Las condiciones generales de la póliza y condiciones particulares de la póliza para el 11-jul-22.
3. Certificación del valor asegurado de la póliza y los conceptos.
4. Copia de la póliza ampliada o en exceso con cobertura para el 11-jul-22.

b. Documentales que se aportan: y que se encuentran en poder de la parte convocante y sobre los cuales se hace la manifestación consagrada en el artículo 245 del C.G. del P.: (que se encuentran en el siguiente link: https://1drv.ms/f/s!ApWX7FKOpdf6hr9Hq15vRKS1_UZZag?e=P192A7:

1. Copia de documento de identidad de Mirian Elena Garzón Quito documento público cuyo original reposa en poder de Miriam Elena Garzón Quito (1 folio).
2. Copia de documento de identidad de Fredy Gómez Vásquez documento público cuyo original reposa en poder de Fredy Gómez Vásquez (1 folio).
3. Copia del registro civil de matrimonio entre Mirian Elena Garzón y Fredy Gómez Vásquez cuyo original reposa en poder de la Registraduría Nacional (1 folio)

4. Copia del registro civil de nacimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), documento público cuyo original reposa en la Registraduría Nacional (1 folio)
5. Copia del registro civil de defunción de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), documento público cuyo original reposa en poder de la Registraduría Nacional (1 folio)
6. Copia de certificación laboral expedida por Electromontacarga SAS, documento privado cuyo original reposa en poder de Electromontacarga SAS (1 folio)
7. Copia de certificación de tradición del vehículo de placa TSY034 cuyo original reposa en poder de la secretaria de Tránsito de Funza (6folios)
8. Copia de certificación RUNT del vehículo de placa TSY034 cuyo original reposa en poder de la secretaria de Tránsito (5folios)
9. Copia del informe de policía A001455627 del 11-jul-21, documento público cuyo original reposa en poder de la secretaria De Tránsito de Bogotá (06 folios)
10. Copia del informe de medicina legal del 12-jul-22, documento público cuyo original reposa en Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (1folio)
11. Copia de la Resolución 110 de 2014 de Superintendencia Financiera cuyo original reposa en poder de esa entidad (4 folios)
12. Copia de la reclamación remitida el 10-oct-24 a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A vía correo electrónico al correo notificacionesjudiciales@allianz.co (Folios 5)
13. Copia de la respuesta suministrada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A el 06-11-24, cuyo original reposa en poder de la compañía aseguradora. (01 folio)
14. Fotografías donde se observan los momentos compartidos entre Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) y sus padres Mirian Elena Garzón Quito, y a Fredy Gómez Vásquez, cuyos originales reposan en poder de los convocantes (2 folios)
15. Copia del recibo de acueducto y alcantarillado, cuyo poder se encuentran en poder de los convocantes (1 folio)

3. Interrogatorio de parte: Que deberán absolver los siguientes demandados, sobre los hechos relacionados con este proceso; interrogatorio que formularé en forma personal en la oportunidad que su Despacho disponga, o mediante la presentación de pliego escrito, con reconocimiento de los documentos allegados con la demanda si a ello hubiere lugar, para acreditar el contenido de estos, para probar los hechos de la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos:

- a. Diego Armando Comba Vergel
- b. Miriam Luna Cristancho
- c. El representante legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

4. Declaración de parte: Declaración de parte, del demandante el día y fecha que señale el despacho para tal fin, y que formulare oralmente en audiencia pública, conforme lo consagrado en el artículo 165 Y 191 del C.G. del P.

VI. Competencia y recibo de servicio Público estrato 2.

Es Usted competente señor(a) Procuradora por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. La cuantía del presente asunto es:

A favor de:	Parentesco	Concepto	Valor que se reclama por indemnización
Mirian Elena Garzón Quito	Madre	Daño moral	80 SMLMV
Fredy Gómez Vásquez	Padraastro	Daño moral	60 SMLMV
Mirian Elena Garzón Quito	Madre	Daño de la vida en relación	50 SMLMV
Mirian Elena Garzón Quito	Madre	Lucro cesante pasado del 11-jul-22 al 11-jul-26 (48 meses)	\$74.638.346,00
Mirian Elena Garzón Quito	Madre	Lucro cesante futuro del 11-jul-26 hasta la vida probable (619 meses)	\$265.000.424,00
TOTAL			\$339.638.770,00



VII. Anexos

Que se encuentran en el siguiente link:

https://1drv.ms/f/s!ApWX7FKOpdf6hr9Hq15vRKS1_UZZag?e=P192A7

1. Poder a mi conferido por los convocantes de conformidad con lo consagrado el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y Correos electrónicos por los cuales me confieren poder.
2. Copia del certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

VIII. Notificaciones

a. Parte convocante:

1. Mirian Elena Garzón Quito: correo garzonmiriam918@gmail.com, y dirección Carrera 15 Este 13B 48 MZ casa 20A, Soacha, Cundinamarca celular 3228648692.
2. Fredy Gómez Vásquez: correo fredygomezlidermultitudes@gmail.com, dirección Carrera 15 Este 13B 48 MZ casa 20ª y Soacha Cundinamarca y celular 323 8151576

b. Parte convocada: conforme el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento manifestó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y procedo a indicar la forma como la obtuve:

1. Diego Armando Comba Vergel: celular 3114914360 y dirección calle 1B No. 81-47 de Bogotá, bajo la gravedad juramento informo que desconozco el correo electrónico de notificación.
2. Miriam Luna Cristancho celular 3114914360 y dirección calle 1B No. 81-47 de Bogotá, bajo la gravedad juramento informo que desconozco el correo electrónico de notificación y los datos de contactos corresponden a los suministrados por el conductor en el informe de policía, por cuanto no tenemos más datos de contacto.
3. Allianz Seguros De Vida S.A teléfono 5188801 correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co y dirección para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Bogotá D.C, reportados en el certificado de cámara de comercio, datos reportados

ante cámara de comercio.

- c. **Apoderada de la parte convocante:** La suscrita apoderada en el correo electrónico: inscrito en el registro Nacional de abogados: sandra_m_bonilla@hotmail.com y celular 3105759083 - 3133572477 o en el corporativo: alfarez@gfmabogados.com y administracion@gfmabogados.com

Del señor Juez



Sandra Milena Bonilla Velandia
C.C. 1077973582
T.P. 313.222
sandra_m_bonilla@hotmail.com
Celular 3105759083- 3133572477

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.040.546**

GARZON QUITO

APELLIDOS

MIRIAN ELENA

NOMBRES

Mirian Elena Garzon

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-SEP-1975**

TUTA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.49 **A-** **F**
ESTATURA G.S. RH² SEXO

31-OCT-1994 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amiel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00173882-F-0040040546-20090829 0015518232A 1 1640100773



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 3997477

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

* 2 7 4 7 9 9 3 *

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código A X C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Fecha de celebración: Año 2 0 0 9 Mes N O V Día 0 4 Clase de matrimonio: Civil X Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: 3138 Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA II BOGOTA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: GOMEZ VASQUEZ FREDY

Documento de identificación (Clase y número): CC 93086088 DE GUAMO TOLIMA

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: BARZON QUITO MIRIAN ELENA

Documento de identificación (Clase y número): CC 40040546 DE TUNJA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: GOMEZ VASQUEZ FREDY

Documento de identificación (Clase y número): CC 93086088 DE GUAMO TOLIMA

Firma: *Fredy Gómez Vasquez*

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 7 Mes N O V Día 0 6

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *Guillermo Álvarez Cristóbal*

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría: No. Escritura: Año: X X X Mes: X X X Día: X X

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP AZA0251443

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3'0443565

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A Z A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C. REGISTRADURÍA DE TUNJUELITO 1.06

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

AVELLANEDA GARZÓN

Nombre(s)

BRAYAN STEVEN

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Año 2 0 0 0 Mes S E P Día 2 6 MASCULINO A POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de rastros Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO HOSPITAL DE NEISSER A. 2444867

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

GARZÓN QUITO MIRIAN ELENA

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

C.C. 40.040.546 TUNJA (BOYACÁ) COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

AVELLANEDA RODRIGUEZ DAVID

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

C.C. 3.056.204 GUASCA (CUNDI) COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

AVELLANEDA RODRIGUEZ DAVID

Documento de identificación (Clase y número) Firma

C.C. 3.056.204 GUASCA (CUNDI)

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 0 0 Mes O C T Día 2 4 ALFREDO ACOSTA CORDES

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Indicativo
Serial

10341260

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	1	8
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. - NOTARIA 38 BOGOTA DC * * * * *									

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

AVELLANEDA GARZON BRAYAN STEVEN * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 1001277919 * * * * *	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2	0	2	73200992-9
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
* * * * *		Año	Mes
			Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>	RUBIELA MUÑOZ ROJAS * * * * *	
* * * - FISCAL 348			

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MONTOYA SANDOVAL OSCAR ARMANDO * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 79209744 * * * * *	<i>[Firma]</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

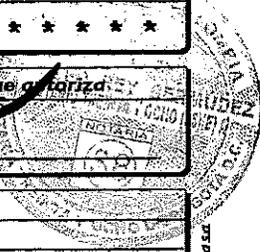
Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	
2	
0	
2	
2	
Mes	
J	
U	
L	
Día	
1	
6	
	RODOLFO REY BERNUDEZ

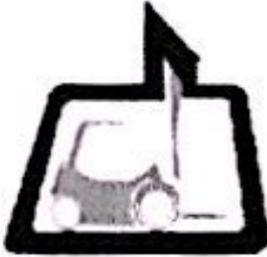
ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: AJ - OFICIO NO. 1120 FISCAL 348 DELEGADO JUBCES PENALES CIRCUITO URI SBDE

INGATIVA: 16/07/2022

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





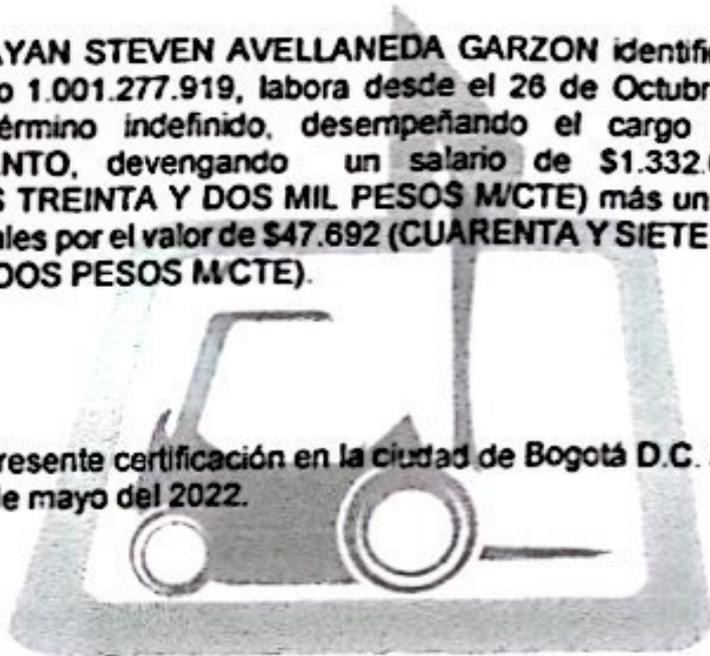
ELECTROMONTACARGAS SAS

VENTA, ALQUILER Y SERVICIO TECNICO ESPECIALIZADO
NIT 830.136.163-8

CERTIFICA QUE

El señor **BRAYAN STEVEN AVELLANEDA GARZON** identificado con cedula de ciudadanía No 1.001.277.919, labora desde el 26 de Octubre del 2021, con un contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de **TECNICO DE MANTENIMIENTO**, devengando un salario de \$1.332.000 (UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE) más un promedio de horas extras mensuales por el valor de \$47.692 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE).

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de mayo del 2022.




Ing. John Miguel Estévez
Cc. 79.897.195
Representante Legal



emtra
Servicios Especializados de Tránsito y Transporte



SC-CER750957

**CERTIFICADO DE TRADICIÓN
SOLICITADO POR:
FREDY GOMEZ VASQUEZ
C.C. 93086088**

No.: CT00899

El vehículo de placas TSY034 tiene las siguientes características:

Placa:	TSY034	Clase:	CAMION
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Modalidad:	CARGA	N° Licencia Transito:	10031326454
Marca:	HINO	Línea:	GH8JPTA
Carrocería:	ESTACAS	Modelo:	2014
Cilindraje:	7684	Vin:	9F3GH8JPTEXX10095
Motor:	J08EUB13809	Serie:	No aplica
Chasis:	9F3GH8JPTEXX10095	Color:	BLANCO
Capacidad Pasajeros:	2	Pasajeros Sentados:	2
Capacidad Carga:	10.700 kilos	Puertas:	2
T. de Operación:		Fecha Expo. T.O	
Soat:	VIGENTE	Revisión técnico – mecánica:	VIGENTE

MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES

ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION

PRENDA O PIGNORACIÓN

FECHA INSCRIPCIÓN	ACREEDOR	ESTADO

PROPIETARIO(S) ACTUAL(ES)

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
C.C. 20.952.365	MIRIAM LUNA CRISTANCHO	11/03/2024

OBSERVACIONES:

ACCIDENTES:

Nro. accidente: A001455627
 Autoridad tránsito: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.
 Fecha accidente:
 (dd/mm/aaaa)
 11/07/2022

www.emtra.com.co



Sedes:
Carrera 15 - Santa Lucía - Parque Industrial El Cacique
Parqueadero de vehículos inmovilizados
Funza - Cundinamarca



Contacto
PBX: 57 (1) 821 9003
Cel y WP: 3138258337
Mail: contactenos@emtra.com.co



ALCALDIA DE
FUNZA



No.: CT00899

Hora accidente: 17:07:00
Lugar accidente: BOGOTA
Clase accidente: VOLCAMIENTO
Gravedad: CON MUERTOS
Nro. accidente: A001272342
Autoridad tránsito: STRIA MCPAL DE SOACHA
Fecha accidente:
 (dd/mm/aaaa)
 23/03/2021
Hora accidente: 19:00:00
Lugar accidente: SOACHA
Clase accidente: CHOQUE
Gravedad: SOLO DAÑOS

HISTORIAL DE TRÁMITES

La siguiente información es extraída directamente del sistema RUNT, si requiere información adicional debe dirigirse ante CONCESIÓN RUNT.

TRÁMITE CERTIFICADO TRADICIÓN		STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA CARMOTOS MIX	N/A	N/A
TRÁMITE TRASPASO		STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA CARMOTOS MIX	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA LA 13 SAS	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRAMITE REVISION TECNICO MECANICA		CDA INTECO S.A.S	N/A	N/A
TRÁMITE TRASPASO		STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA	N/A	N/A
TRÁMITE MATRÍCULA INICIAL	18/07/2013	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA	N/A	N/A





emtra
Servicios Especializados de Tránsito y Transporte



SC-CER750957



Se expide en Funza, Cundinamarca a los 04 días del mes de octubre del año 2024.

No.: CT00899

LAURA MOSUCA
LÍDER DE OPERACIONES

EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte S. en C. Sociedad de economía Mixta, adjudicataria del contrato de administración integral del organismo de tránsito de Funza Cundinamarca.

CARRERA 15 NUMERO 14 15 FUNZA CUNDINAMARCA

contactenos@emtra.com.co

3138258337

Proyecta: NIKOLAY ESPINOSA

www.emtra.com.co



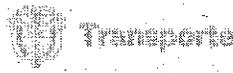
Sedes:
Carrera 15 - Santa Lucía - Parque Industrial El Cacique
Parqueadero de vehículos inmovilizados
Funza - Cundinamarca



Contacto:
PBX: 57 (1) 821 9003
Cel y WP: 3138258337
Mail: contactenos@emtra.com.co



ALCALDÍA DE
FUNZA



CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO

No. CERTIFICADO 4863972

CIUDAD FUNZA

FECHA EXPEDICIÓN 04/10/2024

SEÑOR

PETICIONARIO

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10031326454

FECHA DE MATRÍCULA 11/03/2024

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

NRO. PLACA	TSY034	MARCA	HINO	TIPO DE COMBUSTIBLE	DIESEL
NRO. MOTOR	J08EUB13809	LÍNEA	GH8JPTA	CARROCERÍA	ESTACAS
NRO. SERIE		AÑO DEL MODELO	2014	CLASE DE VEHÍCULO	CAMION
NRO. CHASIS	9F3GH8JPTEXX10095	MODALIDAD	CARGA	CLASE DE SERVICIO	Público
VIN		COLOR	BLANCO	CILINDRADA	7684

ESTADO ACTUAL ACTIVO

No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA

CAPACIDAD

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA MIRIAM LUNA CRISTANCHO

TIPO DE IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía

NRO. IDENTIFICACIÓN 20952365

FECHA DE PROPIEDAD 11/03/2024

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	NO	LIMITACIONES/EMBARGOS	NO	REPORTADO ACCIDENTES	SI
SOAT	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA VIGENTE	SI	TIPO DE REVISIÓN	RTM y de Emisiones Contaminantes
BENEFICIARIO					

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA

NOMBRES / EMPRESA	MIRIAM LUNA CRISTANCHO		
TIPO / IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	20952365
FECHA DE PROPIEDAD	11/03/2024	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	MIRIAM LUNA CRISTANCHO		
TIPO / IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	20952365
FECHA DE PROPIEDAD	14/12/2013	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	MARIA SANTOS LUNA CRISTANCHO		
TIPO / IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	41743209
FECHA DE PROPIEDAD	14/12/2013	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

NOMBRES / EMPRESA	CARMEN JULIA ZAMBRANO DUEÑAS		
TIPO / IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	20654056
FECHA DE PROPIEDAD	18/07/2013	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO

OBSERVACIONES

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 04/10/2024 11:42 AM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

TSY034

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10031326454

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMION

Información general del vehículo

MARCA:

HINO

LÍNEA:

GH8JPTA

MODELO:

2014

COLOR:

BLANCO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

J08EUB13809

NÚMERO DE CHASIS:

9F3GH8JPTEXX10095

NÚMERO DE VIN:

9F3GH8JPTEXX10095

CILINDRAJE:

7684

TIPO DE CARROCERÍA:

ESTACAS

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **18/07/2013**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



No. A001455627

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: Bogotá D.C.

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS, CON HERIDOS, SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Calle 13 con Curcio - 189-11

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Fonitón

4. FECHA Y HORA: 10/01/2014 08:20

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE, CAÍDA OCUPANTE, ATROPELLO, INCENDIO, VOLCAMIENTO, OTRO

5.1 CHOQUE CON: VEHICULO, TREN, SEMOVIENTE, OBJETIVO FIJO

5.2 OBJETIVO FIJO: MURO, POSTE, ÁRBOL, BARANDA, SEMÁFORO, INMUEBLE, HIDRATANTE, VALLA SEÑAL, TARIMA, CASETA, VEHICULO ESTACIONADO, OTRO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, URBANA

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL

6.3. ZONA: ESCOLAR, DEPORTIVA, TURÍSTICA, PRIVADA, MILITAR, HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO: GLORIETA, PASO A NIVEL, PASO ELEVADO, PUENTE, INTERSECCIÓN, PONTÓN, PASO INFERIOR, PEATONAL, LOTE O PREDIO, CICLO RUTA, TRAMO DE VÍA, TÚNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO, VIENTO, LLUVIA, NORMAL, NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1 GEOMÉTRICAS: RECTA, CURVA, PLANO, PENDIENTE, BAHÍA DE ESTACIONAMIENTO, CON BERMA, UTILIZACIÓN: UNIDIRECTO, SENTIDO REVERSIBLE, CONTRAFLUJO, CICLO VÍA, CALZADAS: UNA, DOS, TRES O MÁS, VARIABLE, CARRILES: UNA, DOS, TRES O MÁS, VARIABLE

7.5 SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO, AFIRMADO, ADQUIN, EMPEDRADO, CONCRETO, TIERRA, OTRO

7.6 ESTADO: BUENO, CON HUECOS, DERRUMBES, EN REPARACIÓN, HUNDIMIENTO, INUNDADA, PARCHADA, RIZADA, FISURADA, CONDICIONES: ACEITE, HÚMEDA, LODO, ANTARRILLA, DES TAPADA

7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON BUENA, MALA, B. SIN

7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO, B. SEMÁFORO OPERANDO, INTERMITENTE, CON DAÑOS, APAGADO, OCULTO, C. SEÑALES VERTICALES: PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, SENTADO VIAL, NO ADELANTAR, VELOCIDAD MÁXIMA: 50, OTRA: SP50, NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL, LÍNEA DE PARE, LÍNEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA, SEGMENTADA, LÍNEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA, SEGMENTADA, LÍNEA DE BORDE BLANCA, LÍNEA DE BORDE AMARILLA, LÍNEA ANTIBLOQUEO, FLECHAS, LEYENDAS, SIMBOLOS, OTRA

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS, RESALTO, MOVIL, FUJ, SONORIZADOR, ESTOPEROL, OTRO

F. DELINEADOR DE PISO: TACHA, ESTOPEROS, TACHONES, BOYAS, BORDILLOS, TUBULAR, BARRERAS PLÁSTICAS, HITOS TUBULARES, CONOS, OTROS

7.10 VISIBILIDAD: A. NORMAL, B. DISMINUIDA POR: CASÉTAS, CONSTRUCCIÓN, VALLAS, ÁRBOL/VEGETACIÓN, VEHICULO ESTACIONADO, ENCANDILAMIENTO, POSTE, OTROS

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR: Carla Vargel Diego Armando, DOC: CC 1069583562, NACIONALIDAD: Colombiano, FECHA DE NACIMIENTO: 12/07/90, SEXO: M, F, GRAVEDAD: MUERTO, HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Bogotá, CIUDAD: Bogotá, TELÉFONO: 274914360, SE PRACTICÓ EXÁMEN: SI, NO

AUTORIZO: SI, NO, EMBRIAGUEZ: POS, NEG, GRADO: CASCO: SI, NO, CINTURÓN: SI, NO

LICENCIA: SI, NO, LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 1069583562, CATEGORÍA: C2, RESTRICCIÓN: 0, EXP. VENC: 21/10/24, CÓDIGO OF. TRÁNSITO: Bogotá, CHALECO: SI, NO, CASCO: SI, NO, CINTURÓN: SI, NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Hospital local, DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Examen clínico "nada de importancia"

8.2 VEHICULO

PLACA: 15Y034, PLACA REMOLQUE/SEMI: /, NACIONALIDAD: COLOMBIANO, EXTRANJERO, MARCA: MINI, LINEA: PIA, COLOR: Blanco, MODELO: 2014, CARROCERIA: Estacas, TON: 1000, PASAJEROS: 5, LICENCIA DE TRANS No.: 10006545331

EMPRESA: /, MATRICULADO EN: Finca, INMOVILIZADO EN: Rtía Fiscalía Manos, TARJETA DE REGISTRO No.: /

NIT: Finca, A DISPOSICIÓN DE: Unidad de Vida Fiscalía 33

REV. TEC. MEC: SI, NO, No.: 152835955, CANTIDAD ACOMPANANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 0

PORTA SOAT: SI, NO, POLIZA No.: 124610003900, ASEGURADORA: Seguros del Estado S.A., VENCIMIENTO: 21/05/23

PORTA SEG. RESP. CIVIL CONTRACTUAL: SI, NO, VENCIMIENTO: /, PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI, NO, VENCIMIENTO: /

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR: SI, NO, APELLIDOS Y NOMBRES: LUCA (Luis) Muñoz Muñoz, DOC: CC 20952365

8.3 CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL, BUS, BUSETA, CAMION, CAMIONETA, CAMIONETON, TRACTOCAMION, VAGONETA, MOTOCICLETA

M. AGRICOLA, M. INDUSTRIAL, BICICLETA, MOTOCICLETA, MOTOCICLO, TRACCION ANIMAL, MOTOCICLO, REMOLQUE, SEMI-REMOLQUE

8.4 CLASE SERVICIO: OFICIAL, PÚBLICO, PARTICULAR, DIPLOMÁTICO

8.5 MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO, CARGA, EXTRADIMENSIONADA, EXTRAPESAJES, MERCANCIA PERIGROSA, CLASE DE MERCANCIA

8.6 RADIO DE ACCIÓN: COLECTIVO, INDIVIDUAL, MASIVO, ESPECIAL TURISMO, ESPECIAL ESCOLAR, ESPECIAL ASALARIADO, ESPECIAL OCASIONAL, NACIONAL, MUNICIPAL

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Linker de la rueda delantera izquierda

8.7 FALLAS EN: FRENSOS, DIRECCIÓN, LUCES, BOCINA, LLANTAS, SUSPENSIÓN, OTRA

8.9 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR, Otro

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS, FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO OC, TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR

APPELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
Avellanach, garzon Bryan Steven	CC	10012171919	Colombiano	26/09/00	M	HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PACTO EXÁMEN	AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO
Calle 55 # 21 E - 11 este	Soacha	3183651155	SI NO	SI NO	POS NEG	SI NO
PORTA LICENCIA	LICENCIA CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRÁNSITO
(X) (M)	10012171919	A2	0	14	07	2013
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES					
Via Publica	resorte Bujarraya, abrazo lateral, torcion lateral derecha a la altura del cuello.					

8.2. VEHÍCULO

PLACA	PLAZA	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIAS TRANS No.	
ZCT08E		Colombiano	Bagat	Boxer	Negro	2019			2	100180714305	
EMPRESA	MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN	TARJETAS DE REGISTRO No.								
	Fianza	Padro Fiscalia Alamos									
REV. TFC MEG	PORTA SEGAT	PORTA SEG. RESPONSABLE CIVIL CONTRACTUAL	DESCRIPCIÓN DE LESIONES								
(X) (M)	757166491	SI (X)	Cantidad de acompañantes o pasajeros en el momento del accidente: 0								
	22870328	SEGURO	Aseguradora: Compañia Nacional de Seguros								
VENCIMIENTO		VENCIMIENTO		VENCIMIENTO		VENCIMIENTO		VENCIMIENTO		VENCIMIENTO	
DIA MES AÑO		DIA MES AÑO		DIA MES AÑO		DIA MES AÑO		DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	

8.3. CLASE VEHÍCULO

<input type="checkbox"/> AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/> VER QUE TA <input checked="" type="checkbox"/> MOTOCICLETA	<input type="checkbox"/> AGRICOLA <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> QUATRO <input checked="" type="checkbox"/> SIMULADORA	<input type="checkbox"/> OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input checked="" type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> MERCANCIA PELIGROSA	<input type="checkbox"/> PASAJEROS <input type="checkbox"/> COLECTIVO <input type="checkbox"/> INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> MASIVO <input type="checkbox"/> ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> ESPECIAL OCASIONAL
---	---	--	---

8.4. CLASE SERVICIO

8.5. MODALIDAD SERVICIO

8.6. RADIO DE ACCIÓN

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Resorte Bujarraya, abrazo lateral, torcion lateral derecha a la altura del cuello.

8.7. FALLAS EN:

FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL LATERAL POSTERIOR

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

APPELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
DIRECCIÓN DE Domicilio	CIUDAD	TELÉFONO	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA		
			CINTURÓN	CONDICIÓN	
			SI NO	PEATÓN <input type="checkbox"/>	
			SI NO	PASAJERO <input type="checkbox"/>	
			SI NO	ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>	
			SI NO	GRAVEDAD	
			SI NO	MUERTO <input type="checkbox"/>	
			SI NO	HERIDO <input type="checkbox"/>	

10. TOTAL VÍCTIMAS

PEATÓN: 0, ACOMPAÑANTE: 0, PASAJERO: 0, CONDUCTOR: 01, TOTAL HERIDOS: 0, MUERTOS: 01

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: VII-11222

DEL VEHÍCULO: [] [] [] []

DEL LA VIA: [] [] [] []

DEL PEATÓN: [] [] [] []

DEL PASAJERO: [] [] [] []

12. TESTIGOS

APPELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

Carro - Camión de Viaje - Camión Camión 5 chise

Carro - Camión de Viaje - Camión Camión 5 chise

14. ANEXOS

ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros) OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APPELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
PT	Profesora Sonia	CC	11053104	010027	Penal	[Signature]

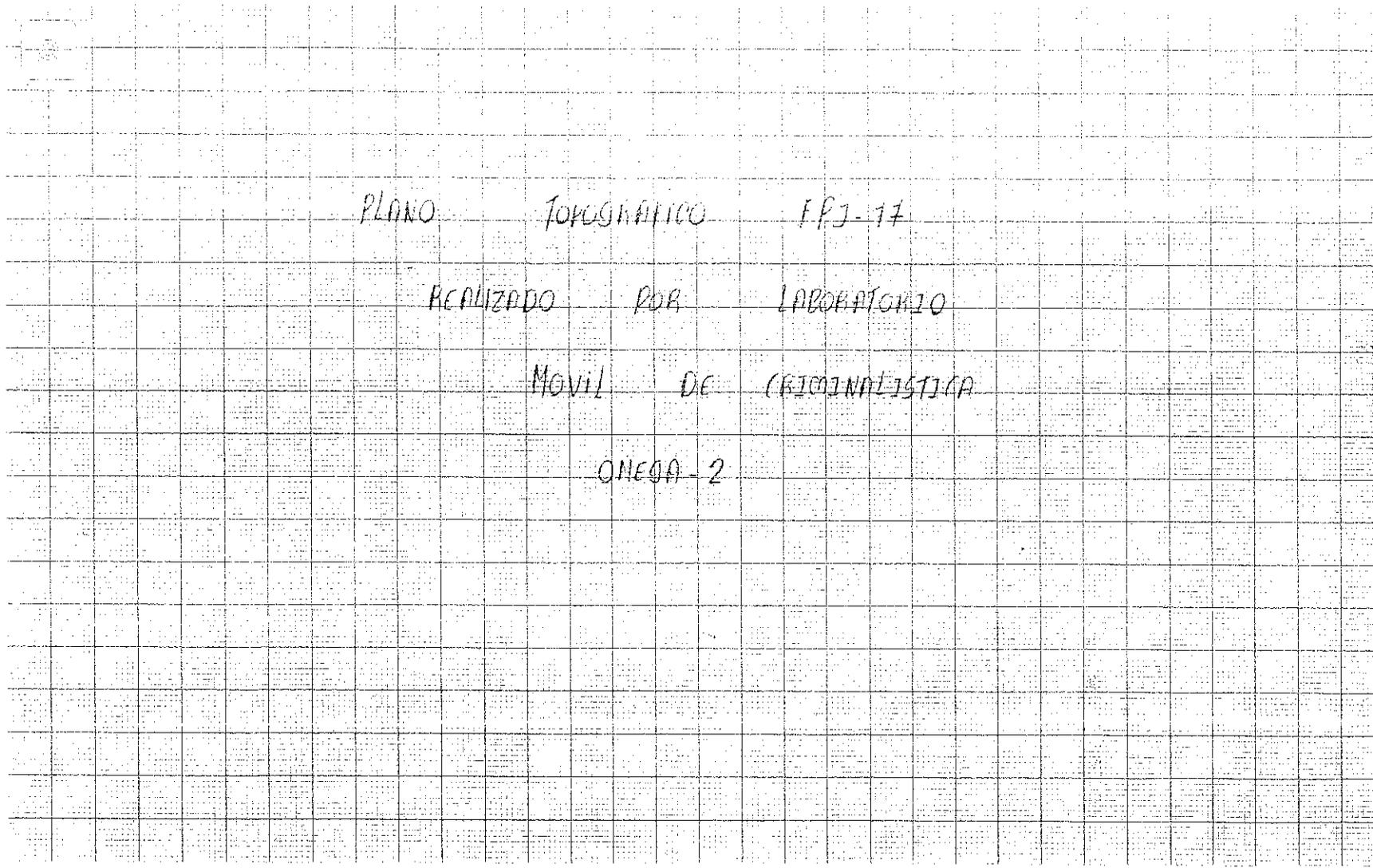
16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 1100140000202021020210 Inc-234978

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO N°

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

No. A 001455627



PUNTO DE REFERENCIA <input type="checkbox"/> R		
TABLA DE MEDIDAS		
"X" ó "A"	"Y" ó "B"	IDENTIFICACION DEL PUNTO
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

LONG. HUELLAS			
N°	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE							
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
PT	Dm Pardo Sojo		CI	110237064	094022	Pard	

16. CORRESPONDIO						
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN						
Dto	Municipio	Ent	U. receptora	Año	Consecutivo	
11	01	6	00	02	28	2022

Long. ° ' "

Lat. ° ' "

ESCALA:

PLANO:

VISTA:

	VÍA 1	VÍA 2
RADIO	<input type="text"/>	<input type="text"/>
PERALTE	<input type="text"/>	<input type="text"/>
PENDIENTE	<input type="text"/>	<input type="text"/>

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

1 1 0 0 1 6 0 0 0 0 2 8 2 0 2 2 0 2 0 2 8

No. Expediente CAD

Dpto.

Municipio

Entidad

Unidad Receptora

Año

Consecutivo

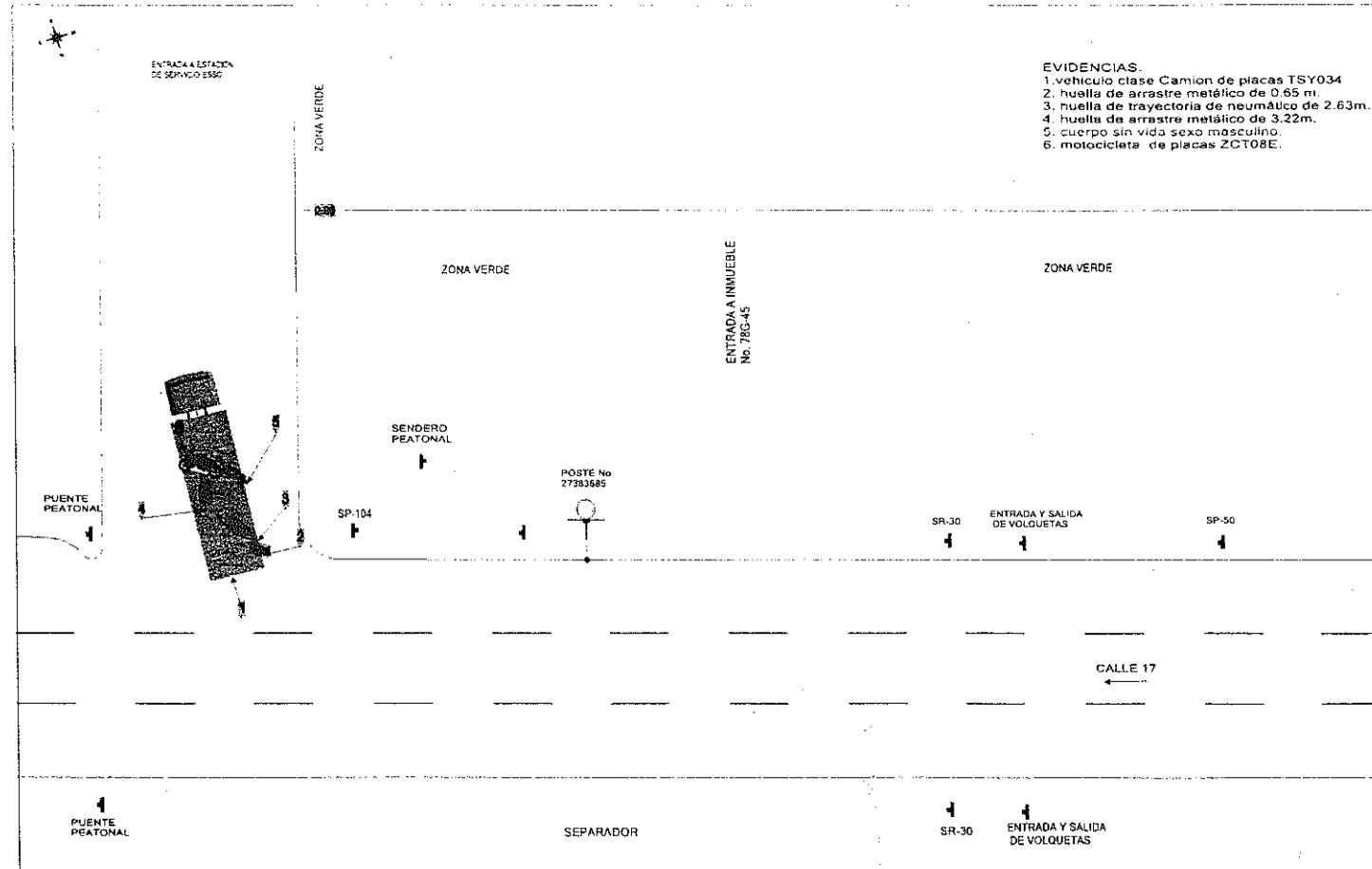


PLANO TOPOGRÁFICO -FPJ-17-

Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnico - científicos



Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA	Fecha	11-07-2022	Hora:	2	1	4	0
--------------	--------------	-----------	--------	-------	------------	-------	---	---	---	---



- EVIDENCIAS:
1. vehículo clase Camion de placas TSY034
 2. huella de arrastre metálico de 0.65 m.
 3. huella de trayectoria de neumático de 2.63m.
 4. huella de arrastre metálico de 3.22m.
 5. cuerpo sin vida sexo masculino.
 6. motocicleta de placas ZCT08E.

Policía Judicial: UBIC -SETRA MEBOG
 Unidad: OMEGA 2
 Seccional: BOGOTA FISCALIA 33 UNIDAD DE VIDA
 Grupo o Área: UBIC
 Diligencia: INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER Y LUGAR DE LOS HECHOS

Indiciado: DIEGO ARMANDO COMBA VERGEL CC 1.069.583.562
 Víctima: BRAYAN STEVEN AVELLANEDA GARZON CC. 1001277919
 Delito: HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO
 Lugar de diligencia: CALLE 17 No 78G-11 FRENTE A ESTACION DE SERVICIO ESSO LOCALIDAD FONTIBON

ESCALA: 1:350
 Fecha hechos: 11 DE JULIO DE 2022.
 Elaboro: PT YINA NORELI DIAZ ROJAS
 CC: 1.061.760.050 PLACA POLICIAL: 94437
 PLANO: 1 DE 3

Firma:

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

						USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL										N° CASO										
						1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	2	2	0	2	0	2	8
No. Expediente CAD						Dpto.		Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año		Consecutivo						

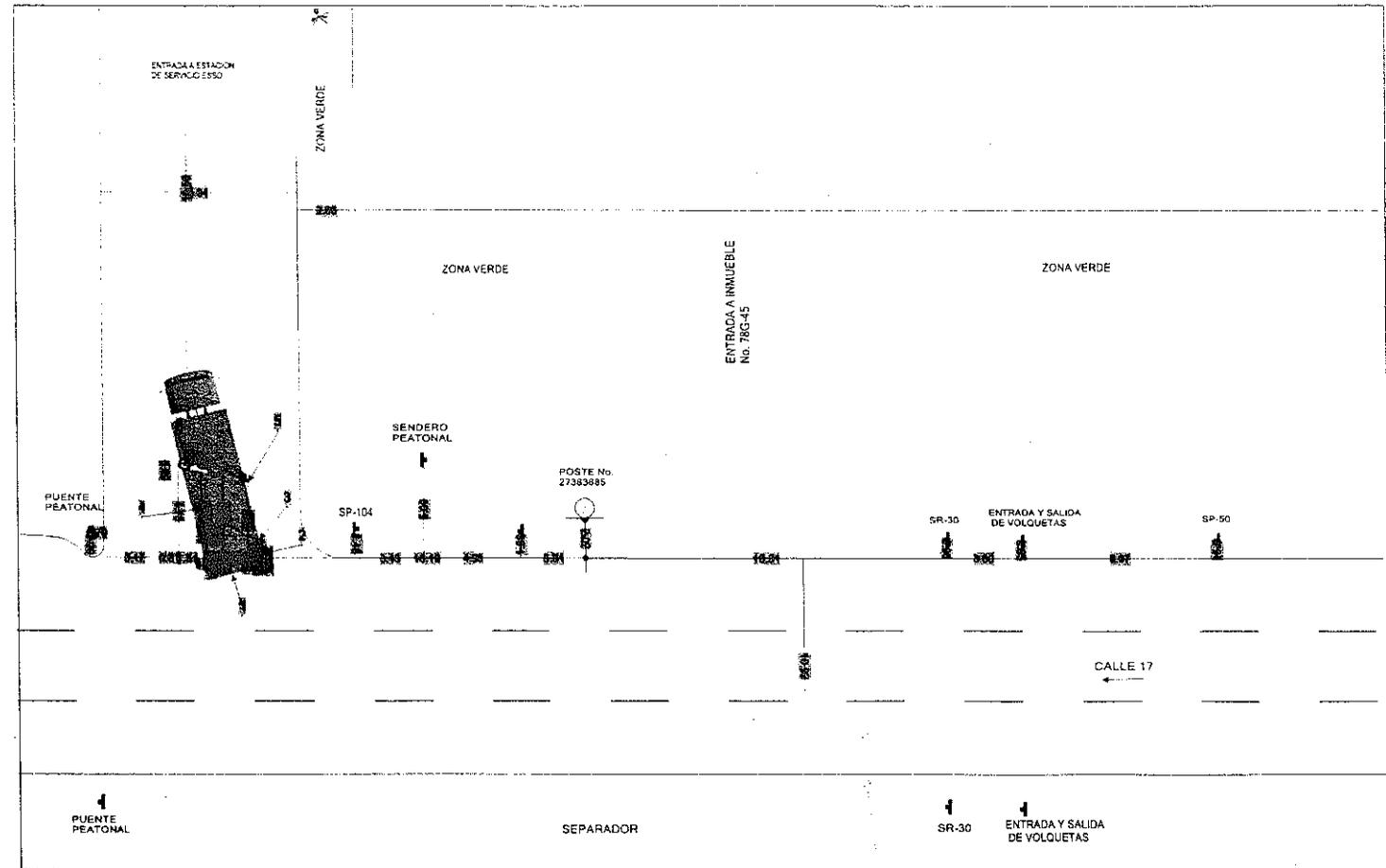


PLANO TOPOGRÁFICO –FPJ-17-

Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnico – científicos



Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA	Fecha	11-07-2022	Hora:	2	1	4	0
---------------------	---------------------	------------------	---------------	--------------	-------------------	--------------	----------	----------	----------	----------



Policía Judicial: UBIC -SETRA MEBOG Unidad: OMEGA 2 Seccional: BOGOTA FISCALIA 33 UNIDAD DE VIDA Grupo o Área: UBIC Diligencia: INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER Y LUGAR DE LOS HECHOS	Indiciado: DIEGO ARMANDO COMBA VERGEL CC 1.069.583.562 Víctima: BRAYAN STEVEN AVELLANEDA GARZON CC. 1001277919 Delito: HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO Lugar de diligencia: CALLE 17 No 78G-11 FRENTE A ESTACION DE SERVICIO ESSO LOCALIDAD FONTIBON	ESCALA: 1:350 Fecha hechos: 11 DE JULIO DE 2022. Elaboro: PT YINA NORELI DIAZ ROJAS CC: 1.061.760.050 PLACA POLICIAL: 94437 PLANO: 2 DE 3	Firma:
--	--	---	--------

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Versión: 03
 Aprobación: 2018-09-06 CPJ
 Publicación: 2018-12-27

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL										N° CASO							
										1 1 0 0 1 6 0 0 0 0 2 8 2 0 2 2 0 2 0 2 3																	
No. Expediente CAD										Dpto.			Municipio			Entidad			Unidad Receptora			Año			Consecutivo		

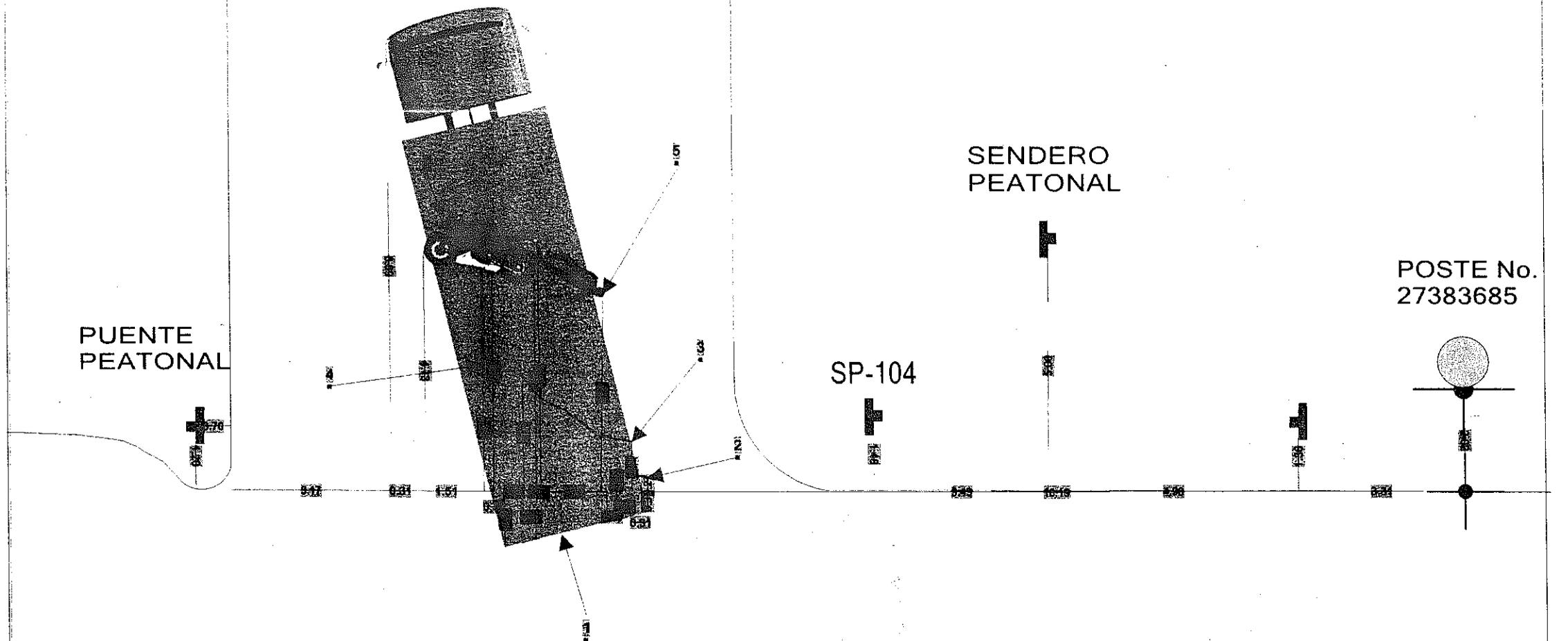


PLANO TOPOGRÁFICO -FPJ-17-

Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnico - científicos



Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA	Fecha	11-07-2022	Hora:	2	1	4	0
---------------------	---------------------	------------------	---------------	--------------	-------------------	--------------	----------	----------	----------	----------



Policía Judicial: UBIC -SETRA MEBOG Unidad: OMEGA 2 Seccional: BOGOTA FISCALIA 33 UNIDAD DE VIDA Grupo o Área: UBIC Diligencia: INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER Y LUGAR DE LOS HECHOS	Indiciado: DIEGO ARMANDO COMBA VERGEL CC 1.069.583.562 Víctima: BRAYAN STEVEN AVELLANEDA GARZON CC. 1001277919 Delito: HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO Lugar de diligencia: CALLE 17 No 78G-11 FRENTE A ESTACION DE SERVICIO ESSO LOCALIDAD FONTIBON	ESCALA: 1:350 Fecha hechos: 11 DE JULIO DE 2022. Elabore: PT YINA NORELI DIAZ ROJAS CC: 1.061.760.050 PLACA POLICIAL: 94437 PLANO: 3 DE 3 (VISTA DE DETALLE)	Firma:
--	--	---	--------

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES**
ORGANISMO DE INSPECCIÓN LOFOSCOPIA FORENSE
REGIONAL BOGOTA
SEDE CENTRAL



Página 1 de 1

No. Informe: DRBO-OILF-2022010111001002304-1

BOGOTÁ D.C., 2022-07-12

DOCTOR (A)

GUILLERMO HUNTER CUARTAS

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Sitio de Atención: SEDE CENTRAL

BOGOTÁ D.C.

Autoridad: FISCAL 33 UNIDAD DE VIDA OMEGA 2 TRANSITO

Noticia Criminal: 110016000028202202028

No. SIRDEC: 2022010111001002304

Procedencia de la solicitud: Unidad Básica de SEDE CENTRAL

Fecha de la solicitud: 2022-07-12

Fecha de recepción en el organismo de Inspección: 2022-07-12

Fecha análisis: 2022-07-12

ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO:

Tarjeta de Necrodactilia

Tarjeta de preparación de la Cedula de Ciudadanía

ESTUDIO SOLICITADO:

IDENTIFICACIÓN POR LOFOSCOPIA.

MÉTODOS EMPLEADOS:

ANÁLISIS DE IMPRESIONES DE ORIGEN LOFOSCÓPICO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ACE-V, DG-M-PET-121 V4.

El Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares II (GTEIHO II) ha postulado que la base para la identificación lofoscópica está constituida por dos axiomas: son únicas y no cambian a lo largo de la vida. La investigación científica y la práctica extensiva han demostrado que el tejido para estudio lofoscópico, una vez acabado el desarrollo fetal son inmutables de manera natural incluso mucho tiempo después de la muerte, conservando las formas y los detalles de las crestas puesto que su formación es de origen interno (en la capa dérmica de la piel). La unicidad se expresa en las crestas papilares teniendo en cuenta la situación, la dirección y las relaciones de las crestas.

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

Sistema AFIS

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS Y CONCLUSIÓN:

El occiso (a) registrado con el NUNC/Acta de Inspección a cadáver No. 110016000028202202028 se identifica fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico con el nombre de BRAYAN STEVEN AVELLANEDA GARZON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1001277919 expedida en BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.-COLOMBIA con fecha 05/12/2018, nacido el 26/09/2000 en BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.-COLOMBIA.

FIN DEL INFORME PERICIAL

RUBEN DARIO CORTES ECHEVERRY
TECNICO FORENSE

Para cualquier aclaración o ampliación refiérase al número de caso.

Teléfono(s): (1) 4069944/77 Ext 1100-1200-1231

Dirección(s): Calle 7 A No. 12 A 51 piso 2

Correo electrónico: lofosco@labogota@medicinajudicial.gov.co

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014 (Enero 22)

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 45 del Decreto 656 de 1994, el artículo 24 A del Decreto 0604 de 2013 adicionado por el Decreto 2983 de 2013, y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Decreto 0604 de 2013 modificado mediante el Decreto 2983 de 2013, reglamentó el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, estableciendo los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para poder acceder al mismo.

SEGUNDO: Que el artículo 12 del Decreto 0604 referido, establece la facultad del beneficiario BEPS de contratar una anualidad vitalicia a través de la administradora del mecanismo BEPS con una compañía de seguros de vida legalmente constituida.

TERCERO: Que corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia fijar las tablas de mortalidad para la población BEPS que deben utilizar las compañías de seguros de vida para el cálculo de las tarifas y reservas técnicas, en los términos del artículo 24 A del mencionado Decreto 0604, adicionado por el Decreto 2983 de 2013.

CUARTO: Que hasta tanto no se cuente con información estadística suficiente y específica de mortalidad de la población BEPS, esta Superintendencia adoptará las siguientes tablas de mortalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Para establecer los parámetros de mortalidad aplicables a la población BEPS, se adoptan las siguientes tablas de mortalidad, discriminadas por género:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014

HOJA No. 2

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e^v(x)
15	1,000,000	1,129	0.001129	62.2
16	998,871	1,135	0.001137	61.2
17	997,735	1,145	0.001147	60.3
18	996,591	1,153	0.001157	59.4
19	995,437	1,165	0.001171	58.4
20	994,272	1,178	0.001185	57.5
21	993,094	1,194	0.001202	56.6
22	991,899	1,213	0.001223	55.6
23	990,687	1,232	0.001243	54.7
24	989,455	1,255	0.001268	53.8
25	988,200	1,280	0.001296	52.9
26	986,920	1,307	0.001325	51.9
27	985,613	1,338	0.001357	51.0
28	984,275	1,372	0.001393	50.1
29	982,903	1,408	0.001432	49.1
30	981,495	1,446	0.001474	48.2
31	980,049	1,491	0.001521	47.3
32	978,558	1,538	0.001572	46.3
33	977,020	1,588	0.001625	45.4
34	975,432	1,643	0.001685	44.5
35	973,789	1,702	0.001748	43.6
36	972,087	1,765	0.001815	42.6
37	970,323	1,832	0.001888	41.7
38	968,490	1,904	0.001966	40.8
39	966,586	1,979	0.002048	39.9
40	964,607	2,061	0.002137	38.9
41	962,546	2,147	0.002230	38.0
42	960,399	2,237	0.002329	37.1
43	958,162	2,332	0.002434	36.2
44	955,830	2,498	0.002614	35.3
45	953,331	2,685	0.002817	34.4
46	950,646	2,891	0.003041	33.5
47	947,755	3,113	0.003284	32.6
48	944,643	3,355	0.003552	31.7
49	941,287	3,620	0.003846	30.8
50	937,667	3,906	0.004166	29.9
51	933,761	4,218	0.004517	29.0
52	929,543	4,557	0.004902	28.2
53	924,986	4,923	0.005322	27.3
54	920,063	5,322	0.005784	26.4
55	914,741	5,700	0.006231	25.6
56	909,041	6,119	0.006731	24.7
57	902,922	6,582	0.007290	23.9
58	896,340	7,094	0.007914	23.1
59	889,246	7,658	0.008612	22.3
60	881,588	8,279	0.009392	21.5
61	873,308	8,962	0.010262	20.7
62	864,346	9,711	0.011236	19.9
63	854,635	10,715	0.012537	19.1
64	843,920	11,778	0.013956	18.3
65	832,142	12,898	0.015500	17.6
66	819,244	14,076	0.017181	16.8
67	805,168	15,307	0.019011	16.1
68	789,861	16,589	0.021003	15.4
69	773,272	17,917	0.023170	14.7
70	755,355	19,282	0.025527	14.1
71	736,073	20,679	0.028094	13.4
72	715,394	22,094	0.030884	12.8
73	693,300	23,515	0.033918	12.2
74	669,785	24,927	0.037217	11.6
75	644,857	26,312	0.040803	11.0

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e^v(x)
15	1,000,000	293	0.000293	68.5
16	999,707	301	0.000301	67.5
17	999,406	309	0.000309	66.5
18	999,097	318	0.000318	65.5
19	998,779	329	0.000329	64.5
20	998,450	339	0.000340	63.6
21	998,111	351	0.000352	62.6
22	997,760	364	0.000365	61.6
23	997,396	378	0.000379	60.6
24	997,018	393	0.000394	59.6
25	996,625	411	0.000412	58.7
26	996,214	429	0.000431	57.7
27	995,785	449	0.000451	56.7
28	995,336	472	0.000474	55.7
29	994,864	497	0.000499	54.8
30	994,367	524	0.000526	53.8
31	993,844	553	0.000556	52.8
32	993,291	585	0.000589	51.9
33	992,706	620	0.000625	50.9
34	992,085	659	0.000664	49.9
35	991,427	702	0.000708	49.0
36	990,725	749	0.000756	48.0
37	989,976	799	0.000807	47.0
38	989,177	855	0.000865	46.1
39	988,321	918	0.000928	45.1
40	987,404	985	0.000997	44.1
41	986,419	1,059	0.001073	43.2
42	985,360	1,139	0.001156	42.2
43	984,222	1,228	0.001248	41.3
44	982,993	1,325	0.001348	40.3
45	981,668	1,432	0.001459	39.4
46	980,236	1,549	0.001580	38.4
47	978,687	1,676	0.001712	37.5
48	977,011	1,816	0.001859	36.6
49	975,195	1,969	0.002020	35.6
50	973,225	2,137	0.002196	34.7
51	971,088	2,321	0.002390	33.8
52	968,767	2,522	0.002603	32.9
53	966,245	2,740	0.002836	31.9
54	963,505	2,980	0.003093	31.0
55	960,526	3,213	0.003345	30.1
56	957,313	3,471	0.003626	29.2
57	953,842	3,758	0.003940	28.3
58	950,084	4,079	0.004293	27.4
59	946,005	4,435	0.004688	26.6
60	941,570	4,832	0.005131	25.7
61	936,739	5,270	0.005626	24.8
62	931,468	5,759	0.006182	23.9
63	925,710	6,300	0.006805	23.1
64	919,410	6,898	0.007502	22.2
65	912,512	7,558	0.008283	21.4
66	904,954	8,288	0.009158	20.6
67	896,666	9,090	0.010138	19.8
68	887,576	9,973	0.011236	19.0
69	877,604	10,939	0.012465	18.2
70	866,664	11,996	0.013842	17.4
71	854,668	13,148	0.015384	16.6
72	841,520	14,399	0.017110	15.9
73	827,122	15,751	0.019043	15.2
74	811,371	17,205	0.021205	14.4
75	794,166	18,762	0.023625	13.7

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014

HOJA No. 3

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^v (x)
76	618,545	27,648	0.044699	10.5
77	590,897	28,913	0.048931	10.0
78	561,984	30,083	0.053529	9.4
79	531,901	31,126	0.058519	9.0
80	500,775	32,016	0.063933	8.5
81	468,759	32,515	0.069364	8.0
82	436,244	32,830	0.075255	7.6
83	403,414	32,938	0.081648	7.2
84	370,476	32,818	0.088583	6.8
85	337,658	32,451	0.096107	6.4
86	305,207	31,824	0.104271	6.0
87	273,383	30,927	0.113128	5.6
88	242,456	29,758	0.122737	5.3
89	212,697	28,323	0.133163	4.9
90	184,374	26,637	0.144474	4.6
91	157,737	24,725	0.156745	4.3
92	133,012	22,620	0.170060	4.0
93	110,392	20,368	0.184505	3.8
94	90,024	18,021	0.200177	3.5
95	72,004	15,638	0.217180	3.3
96	56,366	13,281	0.235628	3.0
97	43,084	11,014	0.255642	2.8
98	32,070	8,895	0.277357	2.6
99	23,175	6,974	0.300916	2.4
100	16,202	5,289	0.326476	2.2
101	10,912	3,865	0.354208	2.0
102	7,047	2,708	0.384295	1.8
103	4,339	1,809	0.416937	1.7
104	2,530	1,144	0.452353	1.5
105	1,385	680	0.490776	1.4
106	706	376	0.532464	1.3
107	330	191	0.577692	1.1
108	139	87	0.626762	1.0
109	52	35	0.680000	0.8
110	17	17	1.000000	0.5

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^v (x)
76	775,404	20,418	0.026332	13.1
77	754,986	22,167	0.029361	12.4
78	732,819	23,999	0.032749	11.8
79	708,820	25,897	0.036535	11.1
80	682,923	27,840	0.040766	10.6
81	655,083	29,365	0.044826	10.0
82	625,718	30,843	0.049291	9.4
83	594,875	32,243	0.054201	8.9
84	562,632	33,533	0.059600	8.4
85	529,099	34,675	0.065537	7.9
86	494,424	35,630	0.072064	7.4
87	458,794	36,356	0.079243	6.9
88	422,438	36,809	0.087136	6.5
89	385,628	36,949	0.095815	6.0
90	348,679	36,736	0.105359	5.6
91	311,943	36,140	0.115853	5.2
92	275,803	35,135	0.127393	4.8
93	240,668	33,713	0.140082	4.5
94	206,955	32,115	0.155180	4.1
95	174,840	29,834	0.170637	3.8
96	145,006	28,358	0.195562	3.5
97	116,648	25,084	0.215041	3.2
98	91,564	21,651	0.236460	2.9
99	69,913	18,178	0.260013	2.7
100	51,734	14,792	0.285912	2.5
101	36,943	11,615	0.314391	2.2
102	25,328	8,756	0.345707	2.0
103	16,572	6,300	0.380141	1.8
104	10,272	4,294	0.418006	1.7
105	5,978	2,748	0.459642	1.5
106	3,231	1,633	0.505426	1.3
107	1,598	888	0.555769	1.2
108	710	434	0.611128	1.0
109	276	185	0.672000	0.8
110	91	91	1.000000	0.5

Donde:

x : Edad Actuarial

$l(x)$: Indica el número de sobrevivientes a la edad x tomando un grupo inicial supuesto de 1'000.000 de personas de edad 15 años.

$d(x)$: Indica el número de personas que fallecen a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$, donde $d(x) = l(x) - l(x+1)$.

$q(x)$: Indica la probabilidad de fallecer a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$. Esto es $q(x) = d(x)/l(x)$.

$e^{\circ}(x)$: Esperanza de vida completa. Tiempo esperado de vida de una persona de edad x , antes de morir.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el Anexo 8 al Título VI de la Circular Básica Jurídica, con las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, para lo cual se adjuntan las páginas correspondientes.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014

HOJA No. 4

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 días de enero de 2014

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

050000

Asunto: RV: DERECHO PETICIÓN- SOLICITUD INDEMNIZACION DE PERJUICIOS Y OTROS
Fecha: jueves, 10 de octubre de 2024, 2:41:14 p.m. hora estándar de Colombia
De: GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE
A: notificacionesjudiciales@allianz.co, indemnizacionesvida@allianz.co
CC: Sandra Milena Bonilla Velandia, GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE
Datos adjuntos: RECLAMACION.pdf

Señores

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Nit. : 860.027.404-1
Departamento de indemnizaciones Bogotá, D.C
notificacionesjudiciales@allianz.co
indemnizacionesvida@allianz.co

Ref: **DERECHO DE PETICIÓN: copia de documentos y solicitud de indemnización de perjuicios.**

Vehículo de placa: TSY034

Fecha de accidente: 11-Jul-22

Victima: Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 1.001.277.919

MIRIAN ELENA GARZÓN QUITO identificada con c.c 40.040.546 y FREDY GÓMEZ VÁZQUEZ CC. 93.086.088 muy respetuosamente nos dirigimos a su Compañía, con el fin de presentar solicitud de indemnización plena de perjuicios con fundamento en los siguientes:

I. Partes y legitimación

· Reclamantes:

1. **Mirian Elena Garzón Quito** con C.C. 40.040.546 quien padeció perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió con el vehículo de placa **TSY034** en la calle 13 Con carrera 78G-11 Fontibón el 11-jul-22, y en el que perdió la vida su hijo Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 1.001.277.919.
2. **Fredy Gómez Vásquez CC. 93.086.** quien padeció perjuicios inmateriales como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió con el vehículo de placa **TSY034** en la calle 13 Con Carrera 78G-11 Fontibón el 11-jul-22, y en el que perdió la vida su hijastro Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 1.001.277.919.

· De los responsables:

1. **Diego Armando Comba Vergel C.C 1.069.583.562**, en calidad de **conductor** del vehículo de servicio público de placa **TSY034**, para el día **11-jul-22**.
2. **Myriam Luna Cristancho C.C 20.952.365**, en calidad de **propietaria** del vehículo de servicio público de placa **WPO-012**, para el día **11-jul-22**.
3. **Allianz Seguros De Vida S.A Nit. 860.027.404-1**, representada legalmente por Ricardo Vélez Ochoa identificado con la C.C. **79.470.042**, o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo de servicio público con placa **TSY034**, para el día 11-jul-22.

II. Hechos

1. El 11-jul-22 siendo las 17:07 horas aproximadamente, sobre la calle 13 Con carrera 78G - 11 Fontibón, Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) se desplazaba en la motocicleta de placa ZCT08F, por la Calle 13 Con Carrera 78G-11 de la localidad de Fontibón en Bogotá.
1. El 11-jul-22 siendo las 17:07 horas aproximadamente Diego Armando Comba Vergel, transitaba sobre la calle 13 Con carrera 78G - 11 de la localidad de Fontibón en Bogotá conduciendo el vehículo camión de servicio público de placa TSY034.
1. Diego Armando Comba Vergel, con el vehículo TSY034 impacta con el camión de placa TSY034 a Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) causándole la muerte.
1. En el lugar del accidente hizo presencia la autoridad de tránsito quienes dejaron reseña de lo ocurrido en el informe de policía A001455627.
1. Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) para la fecha de fallecimiento laboraba en la empresa ELECTROMONTACARGAS SAS con Nit. 830136163 – 8. devengado como salario mensual de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1,379,692.00) mensuales.
1. Brayan Steven Avellaneda Garzón nació el 26-sep-00 y para el 11-jul-22 tenía 21 años.
1. Conforme la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera Brayan Steven Avellaneda Garzón para el 11-jul-22 tenía **56.6** años de vida probable.

1. **Mirian Elena Garzón Quito** era la madre de **Brayan Steven Avellaneda Garzón** (Q.P.D)
1. **Mirian Elena Garzón Quito** inició unión marital con **Fredy Gómez Vásquez** en el año 2003.
1. **Mirian Elena Garzón Quito y Fredy Gómez Vásquez**, contrajeron nupcias el 06-Nov-09 en la ciudad de Bogotá D.C, tal y como consta en el Registro de Matrimonio No. 3997477.
1. **Brayan Steven Avellaneda Garzón** (Q.P.D). convivía junto con su madre **Miriam Elena Garzón Quito y Fredy Gómez Vásquez**.
1. **Fredy Gómez Vásquez**, fue la figura paterna de **Brayan Steven Avellaneda Garzón** (Q.P.D)
1. Como consecuencia de lo impactante de la noticia del suceso y el fallecimiento de **Brayan Steven Avellaneda Garzón** (Q.P.D) en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le generó angustia, intenso dolor y aflicción a la madre y padrastro de **Brayan Steven Avellaneda Garzón** (Q.P.D)
1. Como consecuencia del fallecimiento de y el fallecimiento de **Brayan Steven Avellaneda Garzón** (Q.P.D) en el accidente de tránsito del 11-jul-22 se le generó un daño de la vida en relación a la madre de **Brayan Steven Avellaneda Garzón** (Q.P.D)
1. **Brayan Steven Avellaneda Garzón** (Q.P.D) cuando inició a laborar empezó a ver económicamente por su madre **Miriam Elena Garzón Quito**.
1. Atendiendo las circunstancias del suceso y el fallecimiento de **Brayan Steven Avellaneda Garzón** (Q.P.D), se generaron perjuicios materiales a **María Del Carmen Bueno** .
1. Atendiendo las circunstancias del suceso y el fallecimiento de **Brayan Steven Avellaneda Garzón** (Q.P.D), se generaron perjuicios morales a su madre y padrastro.
1. El vehículo de servicio público de placas TSY034 para el 11-jul-22 era propiedad de **Myriam Luna Cristancho C.C 20.952.365**.
1. El vehículo de servicio público de placas TSY034 para el 11-jul-22 estaba asegurado por **Allianz Seguros De Vida S.A** para el 11-jul-22

III. Peticiones

1. **Petición espacial:** Conforme el artículo 23 del C.P y el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P, solicito:
 - a. Copia de la Póliza por concepto de responsabilidad civil extracontractual vigente para el 11-jul-22 del vehículo de placa TSY-034 y:
 1. Las condiciones generales de la póliza y condiciones particulares de la póliza para el 11-jul-22.
 2. Información del valor asegurado de la póliza y los conceptos.
 3. Si contaba con póliza ampliada o en exceso y cuál es la cobertura para el 11-jul-22.

1. **Petición de indemnización:** Que como consecuencia del accidente tránsito ocurrido el 11-jul-22 con el vehículo de placa **TSY-034**, en cual falleció Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), se paguen a título de indemnización los siguientes perjuicios:

A favor de:	Parentesco	Concepto	Valor que se reclama por indemnización
Miriam Elena Garzón Quito	Madre	Daño moral	80 SMLMV
Fredy Gómez Vásquez	Padraastro	Daño moral	60 SMLMV
Miriam Elena Garzón Quito	Madre	Daño de la vida en relación	50 SMLMV
Miriam Elena Garzón Quito	Madre	Lucro cesante pasado del 11-jul-22 al 11-jul-26 (48 meses)	74.638.346
Miriam Elena Garzón Quito	Madre	Lucro cesante futuro del 11-jul-26 hasta la vida probable. (619 Meses)	265.000.424

El perjuicio material en su modalidad de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro se liquidó de acuerdo la vida probable de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D) al 11-jul-22 y la fórmula utilizada para tal efecto por la Corte Suprema de Justicia.

V. Anexos

1. Copia de documento de identidad de Miriam Elena Garzón Quito documento público cuyo original reposa en poder de Miriam Elena Garzón Quito (1 folio).
2. Copia de documento de identidad de Fredy Gómez Vásquez documento público cuyo original reposa en poder de Fredy Gómez Vásquez (1 folio).
3. Copia del registro civil de matrimonio entre Miriam Elena Garzón y Fredy Gómez Vásquez cuyo original reposa en poder de la Registraduría Nacional (1 folio)
4. Copia del registro civil de nacimiento de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), documento público cuyo original reposa en la Registraduría Nacional (1 folio)
5. Copia del registro civil de defunción de Brayan Steven Avellaneda Garzón (Q.P.D), documento público cuyo original reposa en poder de la Registraduría Nacional (1 folio)
6. Copia de certificación laboral expedida por Electromontacarga SAS, documento privado cuyo original reposa en poder de Electromontacarga SAS (1 folio)
7. Copia de certificación de tradición del vehículo de placa TSY034 cuyo original reposa en poder de la Secretaria de Tránsito de Funza (6folios)
8. Copia de certificación RUNT del vehículo de placa TSY034 cuyo original reposa en poder de la Secretaria de Tránsito (5folios)
9. Copia del informe de policía A001455627 del 11-jul-21, documento público cuyo original reposa en poder de la Secretaria De Tránsito de Bogotá (06 folios)
10. Copia del informe de medicina legal del 12-jul-22, documento público cuyo original reposa en Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (1folio)
11. Copia de la Resolución 110 de 2014 de Superintendencia Financiera cuyo original reposa en poder de esa entidad (4 folios)

VI. Notificaciones

La respuesta a nuestra petición solicito sea enviada al correo electrónico fego28@hotmail.com o al correo o enviarlo físico en la Carrera15 Este No. 13B- 48 manzana G casa 20 A de Soacha Cundinamarca, teléfono 3105759083.

En los anteriores términos dejo formalmente presentada la reclamación relacionada con el accidente de tránsito objeto de la presente.

Atentamente,

Miriam Elena Garzón Quito
CC. 40.040.546

Fredy Gómez Vásquez.
CC. 93.086.088



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

Bogotá D.C. 7 de noviembre de 2024

Señora
MIRIAN ELENA GARZÓN QUITO
Señor
FREDY GÓMEZ VÁSQUEZ

Referencia: Siniestro # 116275822
Placa: TSY034

Respetados.

En relación con la solicitud de indemnización de perjuicios causados por el accidente de tránsito, producto del cual falleció el señor BRAYAN STEVEN AVELLANEDA GARZÓN y en el cual se vio involucrado el vehículo de placa TSY034, reclamación que ustedes hace en calidad de madre y padrastro del fallecido, nos permitimos precisarle:

A pesar de que, a la fecha, no se haya logrado probar la cuantía de los perjuicios y sin que medie decisión judicial que determine la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado; ALLIANZ SEGUROS S.A., dadas las circunstancias que rodearon los hechos, está en disposición de afectar el amparo correspondiente por la responsabilidad civil derivada del accidente previamente descrito.

En desarrollo de lo anterior, presentamos como ofrecimiento la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000)** sin descuentos, ni retenciones, como pago total y único a manera de indemnización integral de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y demás sumas que eventualmente ustedes pudiesen reclamar o recibir con ocasión del citado accidente, sin implicar admisión de responsabilidad alguna por el ofrecimiento aquí realizado, lo que infiere que esta oferta se hace exclusivamente con ánimo conciliatorio.

En caso de aceptación le agradecemos comunicarse con nosotros. El pago de la indemnización se haría dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que ALLIANZ SEGUROS S.A., reciba el contrato de transacción debidamente firmado y autenticado junto con el complemento de la documentación necesaria para su autorización.

Su respuesta puede enviarla a nuestros correos electrónicos hbaron@inverfuturolda.com.co o lsabogal@inverfuturolda.com.co para darle más celeridad al trámite.

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ
Dirección: Calle 93B No. 18-45, of. 204
Teléfonos: 635 15 90
INVERFUTURO LTDA.
Asesores Jurídicos Externos de ALLIANZ SEGUROS S.A







Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1



Escanear y paga tu factura

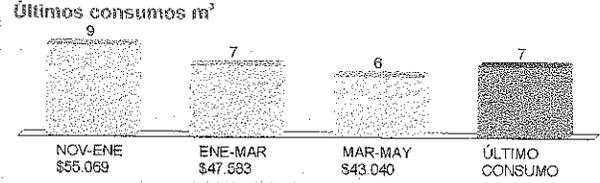
Datos del usuario
MIRIAN ELENA GARZON QUITO
KR 15 ESTE 13B 48 MZ G CA 20A

SOACHA
URBANIZACION
BALCON REAL

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial Soacha.
UND.HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0
ZONA:	5	CICLO:	LG RUTA: LG6008

Datos del medidor
MARCA: JANZ NÚMERO: 15-6493803 TIPO: VELO16R160DIÁMETRO: 1/2

Datos del consumo			
ÚLTIMA LECTURA:	484	CONSUMO (m³)	7
LECTURA ANTERIOR:	477	PROMEDIO (m³)	7
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0



Periodo facturado
MAY/04/2024 - JUL/02/2024

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta
12223619

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos
44002969713

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (si aplica ver al respaldo)
+ Cobro Terceros (si aplica ver al respaldo)
\$48.440

Fecha de pago oportuno
AGO/02/2024

Fecha de suspensión
AGO/08/2024

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN JUL/23/2024 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA SEP/24/2024
RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA 750/2016(0m3 - 22m3)

Descripción	Cant. Unidad	Costo		Subsidio (+) Aporta	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No. Cuota	Interes	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total								
Acueducto											
Cargo fijo residencial	1	\$18.125,45	\$18.125	\$7.250-	\$10.875,27	\$10.875				\$50	
Consumo residencial básico	7	\$3.157,90	\$22.105	\$3.934-	\$2.595,79	\$18.171				\$50	
Consumo residencial superior a básico											
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m3)											
Subtotal Acueducto ①			\$40.230	\$11.184-		\$29.046	Subtotal Otros Cobros ③			\$55	
Alcantarillado											
Cargo fijo residencial	1	\$8.615,41	\$8.615	\$3.446-	\$5.169,24	\$5.169					
Consumo residencial básico	7	\$2.957,39	\$20.702	\$6.532-	\$2.024,33	\$14.170					
Consumo residencial superior a básico											
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m3)											
Subtotal Alcantarillado ②			\$29.317	\$9.978-		\$19.339	Otros conceptos que adeuda			Valor Total	
Beneficio Mínimo Vital hasta 12 m³											
Periodo actual											
\$0											

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ① ② ③ ④	\$48.440	CONSUMO MED. RESIDENCIAL ⑤	\$24.193	CONSUMO DÍA	\$806
---	-----------------	----------------------------	-----------------	-------------	--------------

VISILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-107-1000-10 E/S

PARA ABRIR DESPRENDA POR LA PERFORACION

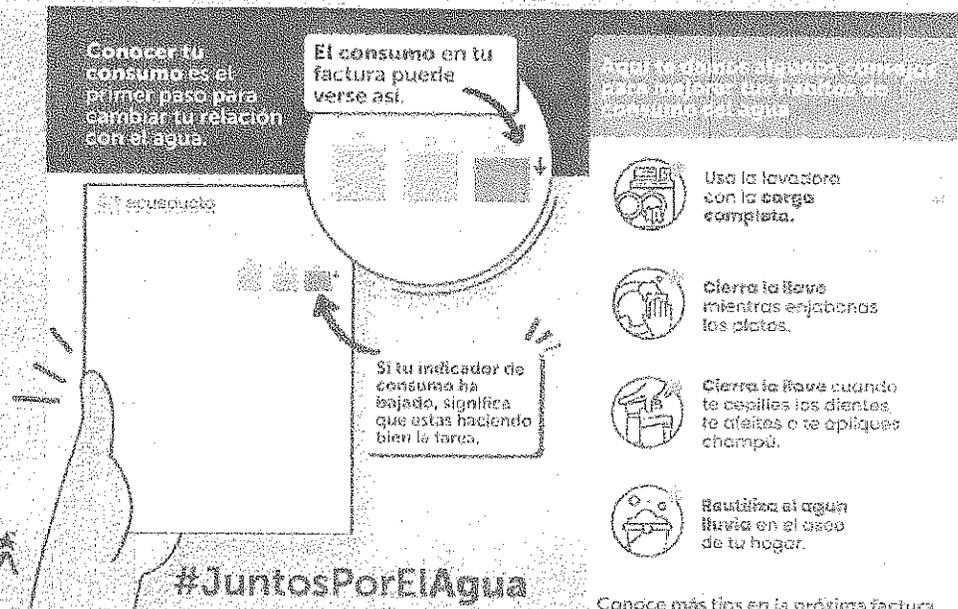
Como habitantes de Bogotá debemos construir una nueva relación con el agua.

El cambio está en tus manos y lo puedes lograr conociendo tu consumo.

Conocer tu consumo es el primer paso para cambiar tu relación con el agua.

El consumo en tu factura puede verse así.

Aquí te damos algunos consejos para mejorar tus hábitos de consumo del agua.



Usa la lavadora con la carga completa.



Cierra la llave mientras enjabonas los platos.



Cierra la llave cuando te cepillas los dientes o te aplicas champú.



Refréscale al agua fría en el aseo de tu hogar.

#JuntosPorElAgua

Conoce más tips en la próxima factura

cadena. TEL 890.950.534-0 • 10/07/2024 02:55